



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO SEMINARIO DE DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

EL JUICIO DE AMPARO EN EL DERECHO DEL TRABAJO

T E S I S QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO P R E S E N T A: MANUEL PERALTA VILLEGAS



.MEXICO, D. F., CIUDAD UNIVERSITARIA

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

1997



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis Padres....

**En agradecimiento al esfuerzo realizado
para procurarme una profesión**

A Elsa Angélica...

A quien amo profundamente

A Olivia y Victor Hugo...

En agradecimiento a su amor y apoyo brindados

A la Universidad Nacional Autónoma de México...

**Con una esperanza de poder retribuir en algún
momento todo lo que me ha entregado**

INTRODUCCION

El Juicio de Amparo, representa el medio jurídico con que cuentan los gobernados, para que en un momento dado hagan efectivas las prerrogativas individuales que la Constitución Federal les concede. Ahora bien, considerando la importancia que dicho Juicio tiene en nuestro sistema normativo, estimamos necesario efectuar un análisis de dicha Institución jurídica, enfocando el mismo a la materia laboral, con el propósito de llegar a un conocimiento más preciso sobre el particular, para después estar en posibilidad de discurrir tocante a una serie de vicisitudes que se nos presentan en la práctica profesional, y realizar inclusive una serie de propuestas a adoptar, con la intención de hacer más eficaz la administración de la Justicia Federal.

Para lograr nuestro cometido, dividimos el presente trabajo en seis Capítulos, identificando en el primero de ellos, a los acontecimientos Jurídico-Históricos ocurridos en nuestra nación, y que debido a su trascendencia contribuyeron a la creación del Juicio Constitucional. El estudio se inicia desde la época previa a la conquista española, hasta la promulgación de la Constitución Federal de 1917.

Posteriormente, en el Capítulo Segundo se analizan los aspectos normativos que encontramos en el Amparo Laboral, tales como el Control de Constitucionalidad y de Legalidad, para después proceder a identificar a las partes o sujetos que intervienen en su procedimiento, refiriéndonos a los requisitos procesales que estos deben reunir (capacidad, legitimación y personería) para intervenir válidamente en dicha contienda.

En el Tercer Capítulo, se hace la distinción de los tipos de Juicio de Amparo que tenemos en materia laboral, estableciendo sus requisitos, casos de procedencia, su tramitación, así como los distintos recursos que pueden hacer valer (según el caso) las partes en el litigio de garantías.

Figura trascendente para obtener nuestro objetivo, resulta ser la Suspensión del Acto Reclamado, y para ello le dedicamos el Cuarto Capítulo, iniciando su estudio con la obtención de su definición doctrinal, siguiendo con la determinación de la naturaleza de los actos reclamados, para establecer su procedencia, finalizándose con el examen de su substanciación.

La exploración de las distintas resoluciones producidas por los Tribunales de Amparo, así como las consecuencias que se derivan tanto de su cumplimiento como por su incumplimiento, son tan importantes, que les hemos dedicado un Capítulo para ello (Quinto).

En el último Capítulo, se hace referencia a diversas circunstancias que acontecen en la práctica laboral, destacando diversas críticas y efectuando las propuestas que a nuestro juicio contribuirán una obtención más expedita de la Justicia Federal.

Es importante señalar que para fortuna nuestra, existe dentro de la doctrina, una serie de juristas con reconocimiento internacional inclusive, que han dedicado una gran parte de su obra a la materia del Juicio de Amparo, citando por ejemplo a los siguientes: Dr. Ignacio Burgoa Orihuela, Dr. Carlos Arellano García, Dr. Mariano Azuela, Dr. Humberto Briseño Sierra, Dr. Eduardo Pallares, Dr. Héctor Fix Zamudio entre muchos otros.

INDICE

INTRODUCCION

CAPITULO PRIMERO

Aspectos Históricos de la Demanda de Garantías

A.- ANTECEDENTES HISTORICOS DEL JUICIO DE AMPARO EN MEXICO	1
1.- Epoca Pre-Hispánica	1
2.- Régimen Colonial	2
3.- México Independiente	3
4.- Constitución de Apatzíngán	3
5.- Constitución Federal de 1824	4
6.- Constitución Centralista de 1836	4
7.- Constitución Yucateca de 1840	5
8.- Proyecto de la Minoría y Mayoría de 1842	6
9.- Bases Orgánicas de 1843	7
10.- Acta de Reformas de 1847	7
11.- Constitución Federal de 1857	7
12.- Constitución Federal de 1917	8
13.- Creación del Amparo	8

CAPITULO SEGUNDO

El Amparo Laboral, Aspectos Normativos

A.- EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD	9
B.- EL CONTROL DE LEGALIDAD	10
C.- CONCEPTO GENERAL DE AMPARO	10
D.- LA ACCION DE AMPARO	11
E.- PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA DE TRABAJO	12
1.- Concepto de Parte	12
2.- El Agravado o Quejoso	13
3.- El Tercero Perjudicado	14
4.- La Autoridad Responsable	14
5.- El Ministerio Público Federal	15

F.- CAPACIDAD, LEGITIMACION Y PERSONERIA EN EL JUICIO DE AMPARO..... 16

1.- La Capacidad..... 16

 a) Del Quejoso..... 17

 b) Del Tercero Perjudicado..... 18

2.- La Legitimación..... 18

 a) Del Quejoso..... 18

 b) De la Autoridad Responsable..... 19

 c) Del Tercero Perjudicado..... 19

 d) Del Ministerio Público Federal..... 20

3.- La Personería..... 20

 a) Del Quejoso..... 21

 b) Del Tercero Perjudicado..... 23

 c) De la Autoridad Responsable..... 24

 d) Del Ministerio Público Federal..... 24

CAPITULO TERCERO

El Juicio de Amparo y sus Recursos en Materia de Trabajo

A.- CLASES DE JUICIOS DE AMPARO EN MATERIA DE TRABAJO, DE CONFORMIDAD CON LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 Y 107 CONSTITUCIONALES..... 25

1.- El Amparo Indirecto o Bi-Instancial en Materia de Trabajo..... 25

2.- Procedencia del Amparo Indirecto..... 28

3.- Requisitos de la Demanda de Amparo Indirecto..... 32

 a) De Forma..... 32

 b) De Contenido..... 33

4.- Auto Inicial en el Juicio de Amparo Indirecto..... 35

 a) Prevención..... 35

 b) Desechamiento (causales de improcedencia)..... 36

 c) Admisión..... 42

5.- El Informe Justificado en el Amparo Indirecto..... 42

 a) La Falta de Informe..... 42

 b) Negación de los Actos Reclamados..... 43

6.- El Ministerio Público Federal en el Amparo Indirecto..... 43

7.- El Tercero Perjudicado en el Juicio de Amparo Indirecto.....	44
8.- Pruebas en el Juicio de Amparo Indirecto.....	44
9.- La Audiencia Constitucional.....	46
10.- La Sentencia en el Amparo Indirecto.....	48
a) Concepto.....	48
b) Contenido.....	48
c) Principios Rectores.....	48
d) Efectos.....	49
11.- El Amparo Directo o Uni-Instancial.....	51
12.- Procedencia del Amparo Directo.....	52
a) Violaciones Cometidas Durante el Procedimiento.....	52
b) Violaciones Cometidas en el Laudo.....	57
c) El Amparo contra Resoluciones que ponen fin al Juicio.....	59
13.- La Demanda de Amparo Directo.....	59
a) Su Contenido.....	59
b) Su Forma.....	60
14.- Auto Inicial en el Juicio de Amparo Directo.....	61
a) Prevención.....	61
b) Aclaración.....	61
c) Desechamiento.....	62
d) Sobreseimiento.....	62
e) Admisión.....	63
15.- El Informe Justificado en el Amparo Directo.....	64
16.- El Ministerio Público Federal en el Amparo Directo.....	64
17.- El Tercero Perjudicado en el Amparo Directo.....	65
18.- La Sentencia en el Juicio de Amparo Directo (Consideraciones Generales).....	66
B.- LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA.....	66
C.- RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO LABORAL.....	68
1.- Concepto de Recurso.....	69
2.- Los Recursos.....	69

a) Improcedente.....	69
b) Sin Materia.....	69
c) Infundado.....	69
3.- El Recurso de Revisión.....	70
a) Procedencia.....	70
b) Substanciación.....	71
4.- El Recurso de Queja.....	72
a) Procedencia del Recurso de Queja.....	72
b) Substanciación.....	75
5.- El Recurso de Reclamación.....	77

CAPITULO CUARTO

La Suspensión del Acto Reclamado en el Amparo Laboral

A.- CONCEPTO.....	79
B.- NATURALEZA DE LOS ACTOS RECLAMADOS PARA LA DETERMINACION DE SU PROCEDENCIA.....	79
1.- Actos Imputados a Particulares.....	79
2.- Actos Positivos.....	80
3.- Actos Prohibitivos.....	80
4.- Actos Consumados.....	80
5.- Suspensión Contra una Ley.....	81
C.- LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO INDIRECTO.....	81
D.- EL INCIDENTE DE SUSPENSION (REGLAMENTACION).....	82
1.- Suspensión de Oficio.....	82
2.- Suspensión a Petición de Parte.....	83
E.- LA SUSPENSION PROVISIONAL EN EL AMPARO INDIRECTO.....	83
F.- LA SUSPENSION DEFINITIVA EN EL AMPARO INDIRECTO.....	84
G.- EL INCIDENTE DE SUSPENSION EN EL AMPARO INDIRECTO.....	84
H.- LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO UNI-INSTANCIAL.....	89

I.- EL INCIDENTE DE SUSPENSION EN EL AMPARO DIRECTO 92

CAPITULO QUINTO
Resoluciones en el Juicio de Amparo Laboral

A.- CONCEPTO DE SENTENCIA CONSTITUCIONAL 94

B.- CONCESION DE AMPARO 94

C.- NEGATIVA DEL AMPARO 95

D.- SOBRESSEIMIENTO, CONSIDERACIONES GENERALES 95

- 1.- Sobreseimiento por Desistimiento de la Demanda 96
- 2.- Sobreseimiento por Muerte del Quejoso 98
- 3.- El Sobreseimiento por Improcedencia de Juicio de Amparo 98
- 4.- Sobreseimiento por Inexistencia de los Actos Reclamados 99
- 5.- Sobreseimiento por Inactividad Procesal 99

E.- CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO 100

F.- EFECTOS DEL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO
ATENDIENDO A LAS VIOLACIONES CONSTITUCIONALES DECLARADAS 101

- 1.- Violaciones Formales 101
- 2.- Violaciones en el Procedimiento 101
- 3.- Violaciones Materiales 103
 - a) Incompetencia de la Autoridad Responsable 103
 - b) Inaplicabilidad de los conceptos en que se fundó el Acto Reclamado 103
 - c) Actos Inconstitucionales en si Mismo 104
 - d) Actos Contrarios a las Constancias de Autos 104

G.- INCUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO 104

- 1.- Por Falta u Omisión total en la Realización de los Actos Tendientes a Cumplir con la Resolución Constitucional 104
- 2.- Retardo en el Cumplimiento de la Resolución de Amparo 105
- 3.- Repetición del Acto Reclamado 105

H.- INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO 105

- 1.- Incidente de Incumplimiento en el Amparo Indirecto 106
- 2.- Incidente de Incumplimiento en el Amparo Directo 107

CAPITULO SEXTO

Consideraciones en Relación a Diversas Figuras en el Juicio de Amparo Laboral

A.- LA NEGACION DE LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO HASTA POR EL IMPORTE DE 180 DIAS	108
B.- LA SUPLENCIA EN LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA	110
C.- ACTITUD DE LOS JUECES DE DISTRITO, TOCANTE A LOS ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACION.....	112
CONCLUSIONES.....	123
BIBLIOGRAFIA.....	127

CAPITULO PRIMERO

Aspectos Históricos de la Demanda de Garantías

A.- Antecedentes del Juicio de Amparo en México.

Tomando en cuenta que el Juicio de Garantías es una institución netamente mexicana, consideramos importante realizar un breve estudio de dicha figura jurídica.

Dicho análisis, aunque en forma somera, está encaminado a identificar el origen y evolución que el Amparo ha tenido en el devenir histórico de nuestra nación.

1.- Epoca Pre-Hispánica.

Durante el período previo a la conquista española, encontramos en los pueblos que habitaban el territorio nacional una estructura jurídica consuetudinaria. Esto es, reconocemos la existencia de un incipiente derecho (*) el cual, no se encontraba ordenado en documentos (códices) escritos. Sin embargo, era vigente y contenía severas sanciones que incluían el destierro y la pena de muerte.

La administración del Derecho estaba reservado a los jefes o sacerdotes de los diversos pueblos, de ahí que sus resoluciones fueran consideradas inapelables, por lo tanto, en dicha época no encontramos antecedente alguno de lo que hoy conocemos como Juicio Constitucional. En efecto, la población sujeta a "juicios" tenía

(*) Entendiendo como Derecho, al conjunto de normas jurídicas coactivas, que regulan las conductas humanas, desde un punto de vista ius-positivo.

que acatar al pie de la letra las "sentencias" producidas por los soberanos, sin posibilidad de recurrir a otras instancias; por lo que, podemos señalar que se carecía de garantías para hacerlas valer en contra de las autoridades.

2.- Régimen Colonial.

El Derecho aplicado en la Nueva España durante la época colonial, se conformaba con el Derecho aplicable en la península Ibérica. Así como con diversas costumbres autóctonas, siempre y cuando no contradijeran moral y religiosamente al primero.

En teoría, las costumbres autóctonas fueron consolidadas en las leyes de Indias, aplicándose en forma supletoria las leyes de Castilla.

Aún cuando las leyes de Indias tenían la finalidad de proteger a la población indígena, en la práctica no tenían aplicación al menos que beneficiara a las castas dominantes; por eso consideramos que dicha época se caracterizó por la constante violación a los derechos de los habitantes de la Nueva España.

Al respecto el Dr. Ignacio Burgoa Orihuela en su obra "El Juicio de Amparo"¹ sostiene que es injusto criticar al régimen español, indicando que en el Derecho Español existían garantías jurídicas para los gobernados. Sin embargo, no coincidimos con sus apreciaciones, considerando que el periodo colonial representa uno de los pasajes más negros en la historia jurídica de nuestra nación.

¹ BURGOA Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo Trigésimotercera edición, Ed. Porrúa, México 1994.

No obstante, la expedición de leyes "protectoras" de los indígenas, al basarse la autoridad del Rey Español en un principio de origen divino, nos resulta imposible descubrir en dicho sistema jurídico alguna institución que expresamente proclamase las garantías inherentes al gobernado.

3.- México Independiente.

El Derecho vigente durante la etapa posterior al movimiento de independencia, se aleja por completo del Derecho Español, y se ve enormemente influenciado por las instituciones francesa y norteamericanas.

Identificamos que la Declaración francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, así como la adopción del Sistema de Gobierno Federal, por parte de los Estados Unidos de Norteamérica, fueron imitados por la nación mexicana, llegando a tal grado que, a diferencia del Derecho Hispánico, se plasmaron por escrito las garantías de los ciudadanos en diversos cuerpos legales.

4.- Constitución de Apatzingán.

El "Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana" también conocido como la Constitución de Apatzingán, fue elaborado primordialmente por el General Insurgente Morelos, y constituye el primer documento político constitucional en nuestra nación.

Dicho decreto, contenía un capítulo especial dedicado a las garantías del ciudadano. Sin embargo, omitió establecer el medio jurídico para hacer respetar dichas prerrogativas; por lo tanto, formalmente no encontramos ningún antecedente

directo del Juicio de Amparo, pero estimamos que al reconocerse los derechos del hombre frente al estado sentó un buen comienzo.

5.- Constitución Federal de 1824.

La Constitución Federal de 1824, a diferencia de su predecesora, relegó las garantías individuales a un segundo término, ya que se enfocó a la consumación de la independencia del país y a establecer las bases del funcionamiento de los órganos estatales.

No obstante lo anterior, encontramos una vaga referencia al control de legalidad sin precisar, el medio para hacer valer dicha garantía.

6.- Constitución Centralista de 1836.

La promulgación de las denominadas "Siete Leyes Constitucionales" de 1836, representó un retroceso en los derechos de los gobernados y en la estructura política del país; ya que, se olvidó casi por completo de las prerrogativas individuales, a excepción de las relativas a la protección del derecho de propiedad, en el caso de expropiación de predios por causa de utilidad pública.

Ciertamente, dicha constitución concedía al Poder Judicial la facultad de conocer de un "reclamo", el cual tenía por objeto revisar las "calificaciones" sobre expropiaciones.

No podemos considerar a dicho "recurso" como un amparo judicial, ya que era sumamente reducido el objeto de su protección.

7.- Constitución Yucateca de 1840.

De acuerdo al decir del Maestro Ignacio Burgoa Orihuela² "La Constitución Yucateca de 1840, implica... uno de los más grandes adelantos que en materia de Derecho Constitucional ha experimentado el régimen jurídico mexicano".

El avance que representó dicho ordenamiento legal lo constituye la creación del medio controlador de legalidad denominado "Amparo" y, más aún, al ser extendido "contra todo acto inconstitucional".

El creador del proyecto de Constitución Yucateca de 1840, don Manuel Crescencio Rejón, instituyó por primera vez en México el Juicio de Amparo, concediéndole a su vez a la Suprema Corte de Justicia, la facultad para conocer de los juicios de garantías promovidos por el Gobernado en contra del Estado.

Otra circunstancia que consideramos de importancia, es que el control de constitucionalidad demandado mediante el amparo, de acuerdo a la concepción del Lic. Crescencio Rejón, se basaba al igual que nuestra actual institución, en los principios de "instancia de parte" y de "relatividad de las sentencias" (*)

² BURGOA ORIHUELA, ob. cit. p.115

(*) El principio de "Instancia de Parte", consiste en el hecho de que el Juicio de Amparo siempre se iniciará a petición de la parte agraviada, y no puede reconocerse tal carácter a aquel y quien en nada perjudique el acto que se reclama. En tanto, el principio de "Relatividad de las sentencias de Amparo", se refiere a que las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que por razón de sus funciones deba intervenir en su ejecución.

8.- Proyecto de la Minoría y Mayoría de 1842.

Encontramos que, en el año de 1842, se creó una comisión cuya función consistía en elaborar un proyecto constitucional para ser sometido al congreso.

Dicha comisión resultó antagónica entre sus integrantes, creándose dos grupos conocidos como la "minoría y la "mayoría".

El primer grupo se encabeza por don Mariano Otero, elaborando un proyecto con características individualistas y liberales.

Dicho proyecto en esencia resultaba jurídicamente inferior, al instituido por la Constitución Yucateca de 1840, ya que consideraba como autoridad responsable (*) al poder Ejecutivo y al Legislativo local, excluyendo al poder Judicial.

Respecto al proyecto creado por el grupo mayoritario, podemos decir que también consignó un sistema de preservación constitucional, atribuyendo al senado la facultad de declarar nulos los actos del Poder Ejecutivo que fuesen contrarios a la Constitución.

Finalmente, ambos grupos elaboraron un proyecto híbrido, creando un capítulo de Garantías individuales, denominado "Derechos Naturales del Hombre".

(*) No obstante, que en páginas posteriores del presente trabajo, procuraremos realizar un análisis más detallado de la figura conocida como "Autoridad Responsable", para una mejor comprensión adelantamos que se trata de un órgano al cual se le imputa una contravención a las garantías contempladas en nuestra Carta Magna.

9.- Bases Orgánicas.

Sabemos que el proyecto constitucional de 1842, no llegó a convertirse en código fundamental, debido a la intervención del General Antonio López de Santa Anna, quien disolvió la Comisión del Congreso Constituyente, y la sustituyó por una Junta de Notables, mismos que dieron forma a las llamadas "Bases de Organización Política de la República Mexicana". Documento que adoptó el régimen central sin implantar ningún sistema de preservación constitucional.

10.- Acta de Reformas de 1847.

Con el desconocimiento del Régimen Central en mayo de 1847, se promulgaron las "Actas de Reformas" que, tuvieron la función de restaurar la vigencia de la Constitución Federal de 1824.

11.- Constitución Federal de 1857.

La Carta Magna de 1857, emanada del "Plan de Ayutla", fue la que representó la bandera política del Partido Liberal en las Guerras de Reforma, enarbolando el liberalismo e individualismo del Estado y los gobernados.

Particularmente, destacamos que tuvo los méritos de instituir el Juicio de Amparo, reglamentado por leyes específicas. Desapareció el sistema de control constitucional por órgano político y pugnó porque fuese la Autoridad Judicial, quien se encargara de la tramitación y resolución de las denuncias de cualquier particular a sus prerrogativas, instaurándose un verdadero juicio.

12.- Constitución Federal de 1917.

Encontramos que la Ley Fundamental vigente, se aleja de las doctrinas liberales y estima que las garantías de los gobernados frente al poder público son otorgadas por la propia sociedad.

Dicho ordenamiento tiene la virtud de efectuar una regulación más explícita del Amparo, detallándola inclusive en una ley reglamentaria.

13.- Creación del Amparo.

Sin lugar a equivocaciones, podemos afirmar que la formación de la figura jurídica del Juicio de Amparo, corresponde a los juristas mexicanos y que ésta institución es superior a los diversos medios similares de defensa constitucional imperante en otros países.

Sin embargo, existen opiniones encontradas tocante al creador original de dicho Juicio.

Podemos indicar que, no fue obra exclusiva de persona alguna pues estimamos que su creación fue consecuencia de un proceso evolutivo y, no obstante ello, tenemos que destacar la valiosa intervención de los distinguidos jurisconsultos Don Manuel Crescencio Rejón y de Don Mariano Otero, sin pasar por alto el que la mayoría de los autores en la materia concedan preponderancia al primero.

CAPITULO SEGUNDO

El Amparo Laboral, Aspectos Normativos

Durante el presente capítulo, analizaremos la naturaleza y el concepto de la demanda de Amparo, su función y las partes que están facultadas para ser parte del procedimiento.

A.- El Control de Constitucionalidad.

La finalidad de la institución jurídica del juicio constitucional, radica en la protección de las garantías de los gobernados, así como la tutela del régimen de competencia entre las autoridades federales y los estados que integran nuestra nación.

Como señalamos en el capítulo que precede, en las figuras que antecedieron a la actual demanda constitucional, su protección era parcial y únicamente se limitaban a la protección de ciertas prerrogativas.

En la actualidad, el artículo 103 fracción I de nuestra ley fundamental a la letra dispone:

"Artículo 103.- Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: Fracción I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales..."

Dicho precepto constituye el fundamento legal del Juicio de Amparo, y en particular la fracción anunciada, a su vez contiene la razón de ser del Juicio Constitucional.

B.- El Control de Legalidad.

Como expusimos anteriormente, la esencia del Amparo radica en la protección y preservación del régimen constitucional.

Ahora bien, la demanda de Garantías no sólo se limita a fungir como controlador de la Constitución, sino que sus dimensiones son más amplias, ya que también realiza actos de "control de legalidad".

Ciertamente, en los artículos 14 (párrafos tercero y cuarto) y 16 (primera parte) constitucionales, se consagran las garantías de "legalidad". Misma que, tiene por objeto revisar los actos de todas las autoridades judiciales que no se hayan conducido conforme a la ley correspondiente.

Es decir, el Amparo además de ser un medio de control constitucional, amplía sus facultades hasta los ordenamientos secundarios inclusive.

C.- Concepto General de Amparo.

Encontramos que el Juicio de Amparo, constituye en la actualidad la última instancia impugnativa en los diversos procesos judiciales; administrativos, competenciales y legislativos, que impliquen violación a las prerrogativas constitucionales.

Consideramos infructuoso el hacer una lista interminable de las diversas acepciones con que la doctrina ha conceptualizado el Juicio de Amparo, y nos inclinamos

por la proporcionada por el Dr. Ignacio Burgoa Orihuela, ya que contempla todos los elementos y características que lo conforman, y así tenemos que el "Amparo es un juicio o un proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales, contra todo acto de autoridad (lato sensu) que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine"³

D.- La Acción de Amparo.

En razón de que el Estado cuenta con el monopolio de la administración de la Justicia, el gobernado adquirió la potestad de ocurrir ante la autoridad de amparo para que ésta obligue al infractor a reparar el daño causado.

Así tenemos, que la acción es una especie de derecho de petición, cuyo objetivo es provocar la actuación de los órganos jurisdiccionales, con el propósito de lograr la declaración o el reconocimiento de un derecho.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, estimamos que la acción constitucional se traduce en la conducta que realiza el peticionario, con la intención de poner en funcionamiento la maquinaria jurisdiccional federal, con el propósito de obtener la protección de la Justicia de la Unión, respecto de actos que se consideran violatorios de las prerrogativas constitucionales.

³ BURGOA Orihuela, Ignacio. Op. cit. p. 177.

E.- Partes en el Juicio de Amparo en Materia de Trabajo.

1.- Concepto de Parte.

Tenemos que para el maestro Cipriano Gómez Lara⁴, la palabra "parte" nos hace pensar en algún elemento de un todo. Agregando que desde un punto de vista jurídico se refiere a los sujetos de derecho.

También hace referencia a dos tipos de partes, una material y otra formal, la primera de ellas consiste en aquella que cuenta con un nexo material o de fondo: es decir, a la persona a la cual el resultado del proceso le afectará en su ámbito jurídico de forma particular o determinada, mientras que la segunda se refiere a los sujetos del proceso que, sin ver afectada su esfera jurídica por la resolución judicial, cuentan con atribuciones otorgadas por la ley.

Así tenemos que, "parte" en general, es la persona que, teniendo intervención en un juicio, ejercita una acción u opone una excepción o interpone un recurso.

El artículo 5 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, en forma precisa determina que las partes en el Juicio de Garantías son:

- I.- El agraviado o agraviados.
- II.- La autoridad o autoridades responsables.
- III.- El tercero o terceros perjudicados y

⁴ GÓMEZ Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso, Séptima ed. Ed. U.N.A.M. México 1987, p. 224-225.

IV.- El Ministerio Público Federal

No nos pasa por alto, que en el caso de los menores de edad, pueden intervenir en juicio a través de su representante (legítimo o especial), que las personas morales privadas, solicitarán amparo por medio de sus representantes legales, y que las personas morales oficiales lo harán por conducto de los funcionarios autorizados, de acuerdo a los artículos 6, 8 y 9 de la Ley de Amparo.

2.- El Agravado o Quejoso.

Observamos que el Dr. Ignacio Burgoa Orihuela, establece que la figura jurídica del agraviado puede resultar compleja, de acuerdo a la hipótesis del artículo 103 constitucional que se trate. Indicando respecto de la fracción primera (caso del Amparo Laboral), que la conducta del quejoso se refiere a que el titular de la acción de amparo se inconforme contra el ente gubernamental (tribunal laboral normalmente), que realiza un acto violatorio de sus garantías.⁵

Entonces, encontramos con apoyo en lo anterior, que el quejoso o agraviado es la persona física (trabajador o patrón) o persona moral (Sindicato o empresa), que promueve el Juicio de Amparo, demandando la protección de la Justicia Federal, por considerar conculcadas sus prerrogativas constitucionales.

⁵ BURGOA Orihuela, Ignacio. Op. cit. p. 329.

3.- El Tercero Perjudicado.

El Tercero perjudicado, es la persona física o moral que tiene el interés jurídico en que subsista el acto reclamado, es decir, el auto del tribunal laboral (generalmente) que le favoreció.

La posición del tercero perjudicado en el proceso laboral, es acorde con la de la autoridad responsable, ya que ambos pretenden la negativa de la petición de amparo intentada por el quejoso, o el sobreseimiento de la demanda.

El tercero perjudicado en el procedimiento laboral, a diferencia del proceso penal, resulta ser su contraparte directa ante el Tribunal de primera instancia.

4.- La Autoridad Responsable.

La Autoridad Responsable, es la parte contra la cual se demanda el Amparo. Resulta ser el órgano del estado (Tribunal Laboral o sus integrantes) de quien proviene el acto que se impugna, por considerar el promovente del Juicio Constitucional que es violatorio de sus garantías.

Considerando la "doble" personalidad del estado, el actuar en ocasiones como particular y como órgano encargado de administrar la Justicia, resulta obvio que se considera autoridad responsable, cuando actúe como persona de derecho público.

El artículo 11 de la Ley de Amparo, expresa que "Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado"; precepto que hace una distinción sobre dos tipos de autoridades, las que

ordenan y las que obedecen. Dicha diferenciación es de importancia cuando se analizan las causas de improcedencia y la operación de la suspensión del acto combatido.

De acuerdo con el maestro César Esquinca Muñoa⁶, la autoridad responsable está relacionada con el acto reclamado, pues se atribuye a un órgano del estado (autoridad) la conducta contraria a derecho (acto).

5.- El Ministerio Público Federal.

El Ministerio Público, de acuerdo a la definición del Lic. Rafael de Pina, es el "cuerpo de funcionarios que tienen como actividad característica, aunque no única, la de promover el ejercicio de la jurisdicción, en los casos preestablecidos, personificando el interés público existente en el cumplimiento de esta función estatal..."⁷ De la definición que transcribimos, desprendemos que una de las funciones del Ministerio Público, y la que nos interesa al estudiar el Amparo, es la de vigilar el interés público.

En efecto, no obstante la diversidad de actividades realizadas por el Ministerio Público, participa en el Juicio Constitucional, cuando considera que hay interés público en la solución que se dé a dicho juicio.

Por otra parte, encontramos que está legitimado para intervenir en los juicios y hacer valer los recursos contenidos en la ley, resultando una parte equilibradora y no

⁶ ESQUINCA Muñoa, César. El Juicio de Amparo Indirecto en Materia de Trabajo Ed. Porrúa, S.A., México 1994. p. 78-79.

⁷ DE PINA, Rafael. Diccionario de Derecho Ed. Porrúa, S.A. México 1965. p. 200-201.

contendiente en el procedimiento; pudiendo ser de gran trascendencia al realizar pedimentos imparciales en beneficio de su representada, la sociedad.

Ahora bien, tenemos que no obstante las atribuciones que la Ley de amparo otorga al Ministerio Público Federal en la práctica observamos que jamás interviene, aún cuando las resoluciones impugnadas llegan a constituir una flagrante contravención a las leyes.

Al no estar debidamente reglamentada dentro de la Ley de amparo, la participación del representante social, su figura resulta ineficaz.

F.- Capacidad, Legitimación y Personería en el Juicio de Amparo Laboral.

1.- La Capacidad.

Encontramos una definición clara y concreta de lo que es la capacidad al consultar la obra del Maestro Cipriano Gómez Lara*. Pues indica que "La capacidad debe entenderse como la aptitud para poder ser sujeto de derechos y obligaciones. Esta capacidad puede ser de goce o de ejercicio. La capacidad de goce es la aptitud del sujeto para poder disfrutar de los derechos que le confiere la Ley y por ello, se identifica en este sentido con el concepto de personalidad jurídica, entendida ésta precisamente como la idoneidad para ser sujeto de derechos y obligaciones... Frente a la capacidad de goce, tenemos la capacidad de ejercicio, que es la aptitud para ejercer o hacer valer por sí mismo los derechos u obligaciones de los que sea titular".

* GOMEZ Lara, Cipriano. Op. cit. p. 229.

a) **La Capacidad del Quejoso.**

Comúnmente, la capacidad de ejercicio se presume en la Ley; sin embargo en determinadas circunstancias, los ordenamientos (como la Ley de Amparo) establecen con precisión las excepciones que tienen las personas para promover por sí; así tenemos que en la Ley de Amparo particularmente en el artículo 6° dispone "El menor de edad podrá pedir amparo sin la intervención de su legítimo representante cuando éste se halle ausente o impedido, pero en tal caso, el Juez, sin perjuicio de dictar las providencias que sean vigentes, le nombrará un representante especial para que intervenga en el Juicio. Si el menor hubiese cumplido ya catorce años, podrá hacer la designación de representante en el escrito de demanda"

Como vemos, la limitante contenida en el artículo que transcribimos es relativa, ya que permite que un menor de edad pueda aún sin la intervención de su tutor o representante, solicitar el Amparo de los Tribunales Federales. No obstante, que con posterioridad el Juez que conoce le desconozca esa "capacidad" al nombrarle un representante confirmándose esa "relatividad en la limitación" en el caso que el menor cuente más de catorce años, pues inclusive él estará en posibilidad de nombrar quien lo representará.

A diferencia del menor de edad, en los casos de los sujetos a interdicción(*), se aplica la regla del derecho común, en el sentido de que éstas no podrán comparecer a juicio por sí mismas, por lo que deberán hacerlo sus representantes legales.

(*) Entendiendo por interdicción a la restricción de la capacidad impuesta judicialmente, por causa de enfermedad mental, prodigalidad, estado de quiebra, etcétera.

b) La Capacidad del Tercero Perjudicado.

Tocante a la capacidad del Tercero perjudicado, encontramos que la Ley de Amparo vigente es omisa en señalar reglamentación alguna o establecer limitantes; por lo que, consideramos que son aplicables las reglas del Derecho común, es decir, puede ser tercero perjudicado cualquier persona en pleno goce de sus derechos (capacidad de ejercicio), en tanto que los menores e interdictos, sólo actuarán con tal carácter en juicio, por conducto de sus representantes.

2.- La Legitimación.

De acuerdo al Maestro Rafael de Pina⁹, podemos entender a la legitimación como la situación jurídica en que se encuentra un sujeto y en virtud de la cual puede manifestar válidamente su voluntad respecto de una determinada relación de derecho, afectándola de algún modo. Esta figura procesal la tenemos íntimamente ligada con la intervención de las partes en el juicio de Amparo.

a) Legitimación del Quejoso.

En el amparo laboral, la legitimación se atiene a la regla general, es decir, sin limitación alguna, y sólo basta que al titular del derecho se le cause un agravio a sus garantías individuales para que este legitimado y pueda promover la acción de amparo.

⁹ DE PINA, Rafael. Op. cit. p. 184.

(*) Entendiendo por interdicción a la restricción de la capacidad impuesta judicialmente, por causa de enfermedad mental, prodigalidad, estado de quiebra, etc.

La legitimación activa, la encontramos contemplada en el artículo cuarto de la Ley de Amparo, que considera a todo sujeto violentado en sus garantías, habilitado para ejercitar la acción correspondiente.

b) La Legitimación de la Autoridad Responsable.

La legitimación del órgano estatal en el Juicio de Amparo Laboral se desprende de la posibilidad que tiene de conculcar las prerrogativas individuales de las personas físicas y morales.

Así tenemos que, toda autoridad estará legitimada pasivamente al contravenir en contra de cualquier gobernado sus garantías individuales.

c) La Legitimación del Tercero Perjudicado.

La posibilidad para actuar válidamente en el Juicio Constitucional de este sujeto procesal, está íntimamente relacionada con su condición de parte.

En efecto, de acuerdo a lo previsto en el artículo 5º fracción III de la ley reglamentaria de los preceptos 103 y 107 constitucionales encontramos que tienen el carácter de terceros perjudicados, "la contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento. El ofendido o las personas que, conforme tengan derecho a la reparación del daño..., la persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide el amparo cuando se trate de providencia dictadas por

autoridades distintas a las judiciales o del trabajo, o que sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado”.

d) La Legitimación del Ministerio Público Federal.

Consideramos que la legitimación de este ente gubernamental, encuentra su explicación en su condición de parte, a la cual se refiere la fracción IV del artículo 5º de la Ley de Amparo, misma que establece “El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala la ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclaman resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma ley precisa para procurar la pronta y expedita administración de Justicia. Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materias civil y mercantil, en que sólo afectan intereses particulares excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que esta ley señala”.

3.- La Personería.

Encontramos que de acuerdo al Diccionario Jurídico Mexicano¹⁰, la personalidad o personería, proviene del Latin personalitas - atis, y particularmente “En derecho, la palabra personalidad tiene varias acepciones: se utiliza para indicar la cualidad de una persona en virtud de la cual se le considera centro de imputación de normas jurídicas, o sujeto de derechos y obligaciones.” Esta acepción se encuentra muy vinculada con el concepto de persona y sus temas conexos, como la distinción

¹⁰ DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Instituto de Investigaciones Jurídicas. U.N.A.M. Tomo IV, Ed. Porrúa, S.A. 5ª ed. México 1992. p.p. 2401, 2402, 2403.

entre la física y la moral o colectiva, las teorías acerca de la personalidad jurídica de los entes colectivos y otros.

Por otro lado, el vocablo personalidad se utiliza en otro sentido, que en algunos sistemas jurídicos se denomina personería para indicar el conjunto de elementos que permitan constatar las facultades de alguien para representar a otro, generalmente a una persona moral. Así cuando se habla de "acreditar la personalidad de un representante, se hace referencia a los elementos constitutivos de una representación".

a) La Personería del Quejoso.

Del concepto de personería que citamos anteriormente, obtenemos que la personalidad como figura procesal, consiste en una situación o status jurídico reconocido por el órgano jurisdiccional, que tiene un individuo dentro de un procedimiento o negocio jurídico determinado, y que lo facultan para actuar y elaborar actos procesales válidamente, es decir, que producen en forma efectiva consecuencias de derecho.

Encontramos que la personalidad del promovente del Juicio de Garantías (quejoso), puede ser reconocida o "acreditada" ante los tribunales federales de dos formas, en forma directa o por conducto de un representante.

Dicha personalidad está contemplada por el artículo 4° de la Ley de Amparo, el cual indica que el amparo puede ser promovido directamente por la persona a la cual le haya causado una violación en sus derechos (por su propio derecho), o por

conducto de un representante e inclusive por un pariente o persona extraña (caso del amparo penal).

Tocante a los entes colectivos de naturaleza jurídica (sociedades), es necesario hacer una breve exposición de la personalidad de éstos en Juicio de Amparo.

Por lo que se refiere a las sociedades cooperativas, su representación está a cargo del consejo de administración, por lo tanto, al demandar el amparo ante los tribunales constitucionales, es necesario que concurren todos ellos, pues de lo contrario podría tenerse por no interpuesta la demanda o sobreseída. (*)

En el caso de las sociedades en general, podrán acreditar su personería por conducto de sus representantes autorizados para ello, los cuales a su vez están en posibilidad de nombrar un representante.

Respecto a las personas morales oficiales, podrán comparecer en el Juicio de amparo, por conducto de los funcionarios autorizados para ello, o a través del apoderado que ésta legalmente designe.

Una situación que resulta trascendente que comentemos, es que el artículo 13 de la Ley de Amparo establece que, "cuando alguno de los interesados tenga reconocida su personalidad ante la autoridad responsable, tal personalidad será admitida en el Juicio de Amparo para los efectos legales, siempre que compruebe tal circunstancia con las constancias respectivas".

(*) El maestro Ignacio Burgoa en su obra EL JUICIO DE AMPARO. Op. cit. p. 366; manifiesta su inconformidad con la situación expuesta, y expone que para él es válido que las sociedades cooperativas puedan nombrar un mandatario.

Es decir, el sólo reconocimiento de las facultades como representante por parte del órgano estatal, la cual se le imputa al acto violatorio de Garantías, es suficiente para que el tribunal de alzada reconozca dicha situación jurídica.

Ahora bien, el artículo 27 de la Ley en comento, establece que en materia laboral, agraria o penal, no es indispensable que se cuente con el título en la licenciatura en Derecho, para poder ser representante del peticionario de amparo, a diferencia de otras materias.

Otra situación en materia de personería, la encontramos en el artículo 20 de la Ley de Amparo, concretamente en lo que se refiere a la representación común, sobre el particular, el precepto invocado dispone que, cuando existan dos o más agraviados, se nombrará un representante único. La Ley expone en principio que, los quejosos designen al citado representante y si no lo hicieran, el Juez en forma oficial lo designará.

Y en el caso de los terceros perjudicados, procederá el nombramiento del representante común cuando sean varios, sólo en la hipótesis de que defiendan los mismos intereses.

b) La Personería del Tercero Perjudicado.

La figura del tercero perjudicado, se norma en el Juicio de Amparo bajo las mismas disposiciones que les son aplicables a los quejosos, en la inteligencia de que ambos son partes en el procedimiento de amparo.

c) La Personería de la Autoridad Responsable.

El artículo 19 de la Ley de Amparo, establece en forma tajante que la autoridad responsable no puede ser representada en el Juicio de Amparo; sin embargo, permite que puedan acreditar delegados, con la única finalidad de que aporten pruebas, formulen alegatos y hagan promociones.

d) La Personería del Ministerio Público Federal.

Al ser el Ministerio Público Federal una institución jurídica, de igual forma que las personas morales oficiales o privadas puedan intervenir por medio de las personas (Agentes del Ministerio Público) en las que recae su representación, la cual se otorgará en los términos de la legislación orgánica de la Procuraduría General de la República

CAPITULO TERCERO

El Juicio de Amparo y sus Recursos en Materia de Trabajo

Tomando en cuenta que el artículo 848 de la Ley Federal del Trabajo, dispone expresamente que las resoluciones de las Juntas no admiten recurso alguno (*), el Juicio de Garantías se convierte en la instancia inmediata para impugnar las violaciones cometidas durante la tramitación, resolución y ejecución del procedimiento laboral, de ahí que sea importante identificar las modalidades que la Demanda de Amparo presenta y, los recursos con que cuentan las partes para combatir a su vez una resolución constitucional violatoria de la propia Ley de Amparo.

A. Clases de Juicio de Amparo en Materia de Trabajo, de Conformidad con la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales.

1.- El Amparo Indirecto o Bi-Instancial en Materia de Trabajo.

El amparo indirecto es la instancia que tutela el orden constitucional, y que encuentra su fundamento en el artículo 107 fracción VII de la Constitución Federal. Lo promueve el titular de la acción constitucional o su representante, legalmente autorizado (situación que se debe acreditar plenamente).

Dicha demanda debe ser promovida ante el Juzgado de Distrito, por lo tanto, la presentación ante la responsable o cualquiera otra autoridad, no surte efecto legal alguno; situación que es sostenida por los siguientes criterios:

(*) No obstante que la Ley Laboral determina que no se admite recurso alguno en contra de las resoluciones producidas por las Juntas de Trabajo, la propia ley contempla en su artículo 849, que contra los actos de ejecución de los laudos, resolveríamos que poner fin a los terceros, y las providencias cautelares procede la revisión. De igual modo, en contra de las medidas de amparo, es admisible la reclamación.

"DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. ANTE QUIÉN DEBE PRESENTARSE. La presentación de una demanda de amparo indirecto debe hacerse ante el Juez de Distrito competente, pues no existe precepto legal alguno que autorice a hacerlo ante la autoridad responsable, como en cambio sucede en el amparo directo. Por lo mismo, si por error se presenta la demanda ante la Junta de Conciliación y Arbitraje que conoce el juicio laboral y ésta la remite al Juzgado de Distrito, al que llega después de transcurrido el término de quince días previsto en el artículo 21 de la Ley de Amparo, la fecha en que debe considerarse presentada es aquella en que se recibe en la oficialía de partes común de los Juzgados de Distrito, por lo que el desechamiento de la multitudada demanda por considerar que el acto reclamado fue consentido tácitamente, lo que hace al juicio notoriamente improcedente, está arreglado a derecho"

Segundo Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia de Trabajo. Tesis número 4, Informe de 1984, tercera parte, página 224.

"DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, TÉRMINO LEGAL. En los casos en que el quejoso interpone la demanda de amparo indirecto ante la autoridad responsable, planteando en su escrito y en los puntos petitorios del mismo que esa demanda se endereza explícitamente al Juez de Distrito, no debe tenerse como fecha de interposición de la demanda aquélla en

que la misma fue exhibida ante la responsable, sino a partir del día en que el mencionado escrito es recibido en la Oficina de Partes de los Juzgados de Distrito respectiva, toda vez que ningún precepto de la Ley de Amparo ni de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación permite que cuando se trata de un juicio de garantías que deba substanciar en la vía indirecta y que el propio agraviado expresamente así lo estime, la demanda puede interponerse por conducto de la autoridad responsable"

Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito. Tesis número 4, Informe de 1980, tercera parte, página 299.

"DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO, PRESENTACION DE LA, ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. El artículo 167 de la Ley de Amparo, invocado por el quejoso, previene que la demanda de amparo contra laudos de Tribunales de Trabajo deberá presentarse directamente ante la suprema Corte de Justicia o ante los Tribunales Colegiados de Circuito, según la competencia, o remitiéndola por conducto de la autoridad responsable o del Juez de Distrito dentro de cuyo territorio jurisdiccional se encuentra ésta. Luego entonces, este artículo rige para los casos de amparos directos pero no para los bi-instanciales, motivo por el cual la presentación de la demanda de amparo indirecto efectuada ante la responsable no surte ningún efecto legal, siendo hasta la fecha en que llega a la

oficialia de partes del Juzgado de Distrito que puede considerarse legalmente presentada."

Segundo Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia de Trabajo. Tesis número 7, Informe de 1983, tercera parte, página 204.

Ahora bien, se le denomina bi-instancial, ya que la sentencia emitida por el juez de distrito, es objeto de impugnación por medio del recurso de Revisión.

2.- Procedencia del Amparo Indirecto.

El Artículo 114 de la Ley de Amparo vigente, establece los casos en que resulta procedente el Juicio indirecto de garantías y, analizando sus fracciones encontramos que:

"Fracción I.- Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del Artículo 89 Constitucional, reglamento de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación causen perjuicio al quejoso."

En esencia, la primera fracción hace referencia al amparo contra leyes que reviste el carácter de indirecto y es de la competencia del Juez de Distrito, demanda en la que se combate la Ley misma como acto del Poder Legislativo.

Es importante que tomemos en cuenta, que aún cuando por disposición constitucional se reserva al Congreso de la Unión, la expedición de leyes en materia de trabajo, cabe la posibilidad que existan leyes locales sobre dicha materia, cuando las legislaturas de los Estados pretendan regular las relaciones laborales entre los Municipios, los Estados y sus trabajadores.

"Fracción II.- Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de Juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia".

En materia laboral, los actos a que se hace referencia en la anterior transcripción provienen de las siguientes autoridades: Secretaría del Trabajo y Previsión social, Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de Educación Pública. Autoridades de las Entidades Federativas, sus Direcciones o Departamentos del Trabajo, Servicio Nacional de Empleo, Capacitación y Adiestramiento, Inspección del

Trabajo, Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores de las Utilidades de las empresas.

"Fracción III.- Contra actos de Tribunales Judiciales, Administrativos o del Trabajo ejecutados fuera de Juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubiere dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el Juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében".

Encontramos que en la primera de las hipótesis, a pesar que el acto reclamado proviene de un Tribunal Laboral, no se origina dentro de un juicio.

En la segunda hipótesis, si se trata de actos de ejecución de Laudo, sólo puede promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse también las violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubiese dejado sin defensa al quejoso, además tratándose de remates, el amparo únicamente puede promoverse contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében.

"Fracción IV.- Contra actos en el Juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación".

Esta hipótesis de procedencia, es muy importante tomando en cuenta la ausencia de recursos en la tramitación de los juicios laborales, sin embargo, se ha vulnerado con los criterios establecidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a problemas de PERSONERIA, COMPETENCIA Y CONTESTACION DE LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO, considerados ahora como actos que no son de imposible reparación criterios que podrían extenderse a todos los actos dentro del Juicio y dejar sin aplicación la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo.

"Fracción V.- Contra actos ejecutados dentro o fuera de Juicio, que afectan a personas extrañas a él, cuando la Ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería".

Como dijimos, en la Ley Federal del Trabajo no existe un sistema de recursos que permita obtener ante la propia autoridad de trabajo, la modificación o revocación de sus actos, pues únicamente se contemplan en los artículos 849 y 853 de la Ley Obrera, la revisión de los actos del ejecutor y la reclamación contra la imposición de medidas de apremio. Esto es, tan sólo son susceptibles de impugnación actos que no trasciendan a la tramitación y resolución de un juicio laboral.

"Fracción VI.- Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1º de esta Ley"

Debemos pensar que en estos casos la promoción del Juicio de Amparo corresponde a la persona física o moral agraviada por la ley o el acto de autoridad federal que vulnere o restrinja la soberanía de un Estado, o por las leyes o actos de las autoridades locales que inundan la esfera de la autoridad federal. Por lo tanto, la federación y las entidades no son titulares de la acción de amparo en estos casos, cuenta habida de que los órganos del Estado, federales o locales, sólo pueden promover el Juicio constitucional como personas de derecho privado, o sea desprovistas de imperio.

3.- Requisitos de la Demanda de Amparo Indirecto.

a) De Forma.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 3, en concordancia con el 116 de la Ley de Amparo vigente, tenemos que la demanda de Amparo indirecto, en Materia de trabajo, debe presentarse por escrito.

Ciertamente, en virtud de que los actos de autoridad, que sin materia del Amparo Laboral, únicamente se refieren a derechos patrimoniales de las partes, no existe a diferencia del Amparo Penal, la posibilidad de que la demanda se formule por simple comparecencia.

Aún cuando excepcionalmente cabría la posibilidad de aceptar la demanda de amparo, por vía telegráfica, (cuando el actor encuentre algún inconveniente en la justicia local), se tendría que ratificar por escrito dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se efectuó la petición por telégrafo.

Un segundo requisito formal, es que la demanda debe ser acompañada de tantas copias como partes intervengan en el Juicio Constitucional. Para el caso de que no se cumpla con este requisito, se prevendrá al quejoso para que exhiba en el Juzgado de Distrito las copias faltantes dentro del término de tres días, y si no lo hace, se tendría por no interpuesta la demanda.

b) De Contenido.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley de Amparo, siendo los siguientes:

"I.- Nombre y domicilio del quejoso y, en su caso, de quien promueva en su nombre."

El Quejoso como titular de la acción constitucional, debe indicar su domicilio, o en su caso, el de sus apoderados, representantes legales o funcionario o representante, de acuerdo a la calidad del agraviado.

"II.- Nombre y domicilio del Tercero Perjudicado"

Tomando en cuenta que generalmente los actos reclamados se originan en una controversia de intereses, el tercero perjudicado resulta ser la contraparte del Quejoso, y debe ser citado en la demanda constitucional.

Excepcionalmente, puede darse el caso de que no exista tercero perjudicado, como ocurre cuando se combate la resolución que niega el registro a un sindicato,

siendo necesario que en la demanda se exponga la falta de un tercero perjudicado, pues en todo caso el Juez de Distrito ordenaría la aclaración de la demanda.

III.- La autoridad o autoridades responsables, el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de estado a los que la Ley encomiende su promulgación, cuando se trate de amparo contra leyes."

Cuando en la demanda de amparo se señalan autoridades tanto ordenadoras como ejecutoras, es necesario precisar el carácter de cada una de ellas, situación que es importante para los efectos de la suspensión y protección constitucional solicitada.

En el caso de Amparo contra leyes, el quejoso deberá citar en su demanda a los titulares de los órganos a los que la ley encomienda su promulgación.

"IV.- La ley o acto que de cada autoridad se reclame, el quejoso manifestará, bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación."

Es importante señalar el acto reclamado, y la autoridad a quien se imputa, pues la protección constitucional se concederá en función de esto.

Por otro lado, es necesario efectuar la "protesta" al narrar los hechos de la demanda, so pena de ser prevenido el quejoso y en caso de no desahogar dicha prevención la demanda se tendrá por no interpuesta.

"V.- Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 1º de esta ley".

En el Juicio Constitucional, se debe citar si se impugna una ley, o un acto de autoridad, además de señalar los preceptos constitucionales que contengan las garantías que se consideren violadas.

"VI.- Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1º de esta ley, deberá precisarse la facultad reservada a los Estados que haya sido invadida por la autoridad federal, y si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida".

En materia laboral, es poco probable que se presente esta hipótesis.

4.- Auto Inicial en el Juicio de Amparo Indirecto Laboral.

a) Prevención.

El artículo 146 de la Ley de Amparo determina que para el supuesto que existiera alguna irregularidad en el escrito de demanda, o si se hubiese omitido en ella alguno de los requisitos de contenido a que se refiere el artículo 116 del ordenamiento citado a saber, si no se hubieran expresado con claridad el acto reclamado, o no se

hubiesen exhibido las copias que señala el artículo 120 de la citada ley, el Juez de Distrito que conoce, mandará prevenir al promovente para que llene los requisitos omitidos o haga las declaraciones correspondientes.

Si el promovente no llena los requisitos o aclara la demanda, dentro del término de tres días, se tendrá por no interpuesta.

b) Desechamiento (causales de improcedencia).

Una vez que el Juez de Distrito determinó que es competente para conocer del Juicio promovido, debe examinar si existe algún motivo que determine la improcedencia del Juicio, para desechar del plano la demanda.

Las causas de improcedencia del Juicio de Amparo indirecto en materia de trabajo, las señala el artículo 73 de la Ley de la materia y son las siguientes.

I. Contra actos de la Suprema corte de Justicia;

II. Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas;

III. Contra leyes o actos que sean materia de otro juicio de amparo que se encuentra pendiente de resolución, ya sea en primera o única instancia, o en revisión, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas;

IV. Contra leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior;

V. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso;

VI. Contra leyes, tratados y reglamentos que, por su sola vigencia, no causen perjuicio al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio;

VII. Contra las resoluciones y declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral;

VIII. Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente;

IX. Contra actos consumados de un modo irreparable;

X. Contra actos emanados de un procedimiento judicial, o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.

Cuando por vía de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 16, 19 o 20 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, sólo la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso una vez cerrada la instrucción, y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente.

- XI. Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;
- XII. Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que se señalan en los artículos 21, 22 y 218.

No se entenderá consentida tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos de la fracción VI de este artículo, cuando no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso.

Cuando contra el primer acto de aplicación procede algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la ley en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la ley si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya notificado la

resolución recaída al recurso o medio de defensa, aún cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 166, fracción IV, párrafo segundo, de este ordenamiento;

XIII. Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aún cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 constitucional dispone para los terceros extraños;

XIV. Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;

XV. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que

el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación;

XVI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;

XVII. Cuando, subsistiendo el acto reclamado, no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo;

XVIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley. Las causales de improcedencia, en su caso, deberán ser examinadas de oficio."

En el caso de la fracción I, la causal de improcedencia deriva de la jerarquía de la autoridad, es decir, la Suprema Corte de Justicia de la Nación como Tribunal Máximo no está sujeto a revisión.

La fracción II, hace referencia al principio de Seguridad Jurídica, pues si se revisaran las sentencias dictadas en juicios de amparo, se rompería con dicho principio.

La fracción IV se apoya en el principio de cosa juzgada, que hace improcedente el juicio, cuando la Ley o el acto reclamados hayan sido materia de ejecutoria dictada en otro amparo.

Si tomamos en cuenta que uno de los principios rectores del Juicio de Amparo es el agravio personal y directo, la falta de dicho agravio es causa de improcedencia en las fracciones V y VI.

En relación a las situaciones contempladas en las fracciones VII y VIII, la naturaleza del acto determina la improcedencia.

Consideramos que las fracciones IX, X, XVI y XVII del precepto a que nos hemos referido tienen su fundamento en la finalidad del Juicio de Amparo, que es la de restituir al agraviado en el disfrute de la garantía violada, así, tenemos que al existir imposibilidad física o jurídica para cumplir con esta finalidad, se actualiza la causa de improcedencia.

En el caso de las fracciones XI y XII, la improcedencia de la demanda deriva del consentimiento tácito o expreso del acto impugnado.

Estimamos que la falta en el cumplimiento del principio de definitividad, hace improcedente la demanda de amparo, tocante a las fracciones XIII, XIV y XV.

Por lo que se refiere a la fracción XVIII, la causal de improcedencia se relaciona con las disposiciones que la propia ley de amparo determina.

Así tenemos, que al presentarse alguna de las causales de improcedencia a que nos hemos referido, la demanda constitucional bi-instancial, debe ser desechada de plano, sin que sea suspendido el acto reclamado, acuerdo que admite el recurso de

revisión, el cual debe interponerse por conducto del Juez de Distrito que conoció, remitiéndose al Tribunal de Alzada.

c) Admisión.

Una vez que se han superado las cuestiones de competencia, causas de improcedencia e irregularidades, se dicta el acto admisorio, es decir, una vez que el Juez de Distrito ha examinado la demanda de amparo y ha llegado a la conclusión de que la acción ejercitada no contiene vicio alguno, y se han cumplido con todos los requisitos que la propia ley determina.

5.- El Informe Justificado en el Amparo Indirecto.

El informe justificado, se traduce en el documento en el cual la autoridad señalada como responsable, alega y pretende defender su actuación combatida, pretendiendo la declaración de constitucionalidad de los actos reclamados, y pugnando por la negación del amparo solicitado.

Dicho informe debe ser rendido dentro del término de cinco días, que el juez puede ampliar hasta otros cinco más, si se estima que la trascendencia del Juicio así lo amerite.

a) La Falta de Informe.

Si la autoridad responsable, omite rendir el informe con justificación de los actos señalados como violatorios de garantías, trae como consecuencia la presunción

de ser ciertas las violaciones citadas por el quejoso, presunción que admite prueba en contrario.

Así tenemos que el hecho de que la autoridad señalada como responsable no conteste la demanda de amparo promovida, por el agraviado, no implica una confesión o aceptación de las pretensiones del quejoso, sino que solamente implica una presunción.

b) Negación de los Actos Reclamados.

Cuando la autoridad señalada como responsable, al rendir su informe justificado niega la existencia del acto reclamado, el quejoso tiene la obligación de probar la existencia del hecho y su inconstitucionalidad.

Ahora bien, si el quejoso no demuestra la existencia de los actos reclamados, y no logra desvirtuar el informe de la autoridad responsable, el juicio de amparo deberá sobreseerse, de acuerdo a lo dispuesto por la fracción IV del Artículo 74 de la Ley.

6.- El Ministerio Público Federal en el Amparo Indirecto.

De acuerdo con el maestro Ignacio Burgoa Orihuela¹¹ el Ministerio Público Federal, tenía una intervención en el Juicio de Amparo indirecto, muy limitada, pero a partir de la Reforma a la fracción IV del artículo quinto de la Ley de Amparo, introducida en 1976, dicha institución se encuentra legitimada para promover recursos inclusive, según si considera que la sentencia constitucional afecta los derechos de la sociedad.

¹¹ BURGOA Orihuela, Ignacio. Op. cit. p. 666.

7.- El Tercero Perjudicado en el Juicio de Amparo Indirecto.

Es necesario que dejemos precisado, que el Tercero Perjudicado cuenta con los mismos derechos y facultades que tienen el quejoso y la autoridad responsable. Es decir, puede rendir pruebas, formular alegatos y promover los recursos que la Ley le permite.

No tiene fijado término alguno para intervenir en el juicio constitucional, de ahí que hasta la celebración de la audiencia de garantías, éste en posibilidad de formular sus alegatos y aportar sus probanzas.

8.- Pruebas en el Juicio de Amparo Indirecto.

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 150 y 151 de la Ley de Amparo vigente, en el Juicio de Amparo Bi-Instancial, son admisibles todo tipo de probanzas, a excepción de la de posiciones (confesional) y las que sean contrarias a la moral o al derecho.

Las pruebas de las partes (Quejoso, Tercero Perjudicado, y Autoridad Responsable), deben aportarse y rendirse hasta el momento de la celebración de la audiencia constitucional, con excepción de las pruebas testimonial, inspección ocular y pericial, independientemente de que el Juez de Distrito que conoce, pueda recabar en forma oficiosa, las pruebas que habiendo sido rendidas ante la responsable, no obra en actos, o que siendo rendidas ante la autoridad responsable, no obren en actos y estime necesarias para la resolución del asunto.

Ahora bien, tocante al momento de recepción de las pruebas, es oportuno que indiquemos, que en ocasiones no es posible rendirlas en la audiencia constitucional, tales como las diligencias que deban practicarse fuera del juzgado o del lugar del juicio, de ahí que a prudente arbitrio del juzgador se tomen las medidas necesarias, para no dejar en estado de indefensión a alguna de las partes.

En relación a las pruebas testimonial, inspección ocular y pericial, estas deben anunciarse por el oferente, con cinco días hábiles antes de la fecha señalada por el Juez para la celebración de la audiencia constitucional, exhibiendo las preguntas y cuestionario de los testigos y peritos respectivamente, debiéndole correr traslado a las contrapartes, para formular por escrito o verbalmente sus preguntas.

Lo anterior tiene apoyo, en la Jurisprudencia publicada con el número 149, quinta parte de la compilación 1965-1975, bajo el rubro de:

"PRUEBAS TESTIMONIAL Y PERICIAL EN EL AMPARO. Los cinco días a que se refiere el artículo 151, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, deben ser hábiles, naturales y completos, sin incluir en ellos el día del ofrecimiento de la prueba, ni en el que debe celebrarse la audiencia constitucional."

Por otra parte, con la finalidad de que las partes estén en posibilidad de rendir sus pruebas oportunamente, la autoridad o funcionario señalado como responsable, está obligado a expedir las copias certificadas o los documentos que necesiten, si la autoridad no los proporciona, el juez, podrá requerir a la responsable, para que entregue las constancias solicitadas, pudiendo en consecuencia, suspender la celebración de la audiencia constitucional.

En caso de persistir la negativa de la responsable para otorgar las constancias solicitadas, el juez inclusive podrá ordenar medidas de apremio.

9.- La Audiencia Constitucional.

En opinión del Dr. Ignacio Burgoa Orihuela, el término de "Audiencia" tiene su origen etimológico del verbo latino "audire" que significa "oir" y que jurídicamente tiene varias acepciones, sin embargo, referente a la naturaleza procesal de la audiencia constitucional, la define en los siguientes términos:

"Es un acto procesal, un momento que tiene lugar dentro del procedimiento, en el cual se ofrecen, desahogan las pruebas aducidas por las partes (oralidad), se formulan por éstas los alegatos en apoyo de sus respectivas pretensiones, y se dicta el fallo correspondiente por el órgano de control que resuelve el juicio de amparo en el fondo, que soluciona la cuestión constitucional suscitada o que decreta el sobreseimiento del mismo" ¹²

La audiencia constitucional, inicia con las anotaciones siguientes: lugar, hora y día en que se practica, debiéndose hacer constar la presencia del Juez de Distrito que conoce así como la del Secretario de Acuerdos quien da fe de lo actuado. También se hace constar, si las partes comparecen a la audiencia o no.

¹² BURGOA Orihuela, Ignacio. Op. cit. p.p 666-667.

Una vez precisados los datos expuestos, se declara abierta la audiencia, haciéndose una relación de las constancias que obran en actos, recibiendo las pruebas y alegatos aportados, así como los pedimentos que llegase a formular el Ministerio Público Federal.

Si al exhibirse algún documento por una de las partes, y objetarse de falso por otra, el juez tiene que suspender la audiencia, y ordenar su continuación dentro de los diez días siguientes, ofreciéndose entonces, las pruebas y contrapruebas pendientes a la autenticidad del citado documento. Es necesario que mencionamos que la valoración que realice el Juez de Distrito, sólo tiene eficacia probatoria en el Juicio de Garantías, implicando que no surtirá efecto alguno en el procedimiento que se tramita en primera instancia ante el órgano laboral.

También puede ocurrir, que alguna o la totalidad de las partes, no ofrezcan pruebas así como que no se formule pedimento alguno, entonces se efectuará la anotación correspondiente.

Es importante que destaquemos, que en el amparo indirecto laboral, las partes están en posibilidad de formular en la audiencia constitucional verbalmente sus alegatos, aunque no podrán exigir que se hagan constar en el expediente. Dichas alegaciones no podrán exceder de media hora, incluyendo la réplica y contrarréplica. A continuación, se dará por concluida la audiencia, y se procederá a dictarse la resolución a que haya lugar. No obstante lo anterior, en la práctica y con relativa frecuencia, ocurre que debido al cúmulo de trabajo, al reducido número de juzgados de distrito en materia de trabajo (Dos en el Distrito Federal, por ejemplo), o a la complejidad del negocio jurídico, las sentencias no se producen en forma inmediata, postergándose por varios días.

10.- La Sentencia en el Amparo Indirecto.

a) Concepto.

Encontramos que el Maestro César Esquinca Muñoa, conceptúa a la Sentencia de Amparo Indirecto, como el acto procesal en el que, en ejercicio de su facultad jurisdiccional, el Juez de Distrito pronuncia una resolución sobre la controversia constitucional sometida a su conocimiento¹³.

b) Contenido.

Jurídicamente, la sentencia pronunciada por el Juez de Distrito, debe contener los siguientes hechos: la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados. La estimación de las pruebas aportadas por las partes, y la exposición de los hechos demostrados o no. Los fundamentos legales en que se funde el juez constitucional, para sobreseer el juicio sometido a su conocimiento o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto o los actos reclamados, y los puntos resolutivos en los que se establezca en forma concreta, clara y precisa, el acto o actos por los que se sobresea, conceda o niegue la protección constitucional.

c) Principios Rectores.

Con relación al acto reclamado, rige el principio de inmutabilidad, consistente en que el acto impugnado, se analizará tal y como aparezca acreditado ante la autoridad responsable, sin posibilidad de que se admitan o se tomen en consideración, las proezas que no se hubieren rendido ante ella para comprobar los hechos que fueron objeto de la resolución combatida.

¹³ ESQUINCA Muñoa, César. Op. cit. p. 151.

En relación con los conceptos de violación, es necesario conocer que parte lo promueve, así tenemos que si es demandado por el patrón, se aplica el principio de estricto derecho es decir, en los términos y forma en que están expuestos sin que el juzgador pueda alejarse de tales límites. En cambio, si es promovido por el trabajador, el estudio de los conceptos es susceptible de la suplencia en la deficiencia de los mismos. Esto es, el Juez de distrito por disposición de Ley, está obligado a suplir la deficiencia de queja de la parte obrera, cuando encuentra que existe una violación a sus derechos.

Ahora bien, es importante que señalemos, que por lo que se refiere a un sindicato, al ser una persona moral, aún cuando represente los intereses de la parte obrera, no existe la posibilidad de aplicarse en su favor el principio de suplencia.

Por otra parte, encontramos que con relación al alcance de la sentencia, prevalece el principio de relatividad, de acuerdo al cual la sentencia pronunciada, sólo puede afectar a las personas físicas o morales que hubiesen solicitado el amparo.

d) Efectos.

El Juez de Distrito al cual le fue sometida la petición de amparo, puede resolver en los siguientes términos:

Sobreseimiento, procede al actualizarse cualquiera de las causales previstas en el artículo 74 de la Ley de la materia, y éstas hacen innecesario el estudio de los conceptos de violación y las pruebas rendidas, por lo tanto, los efectos de la sentencia que sobresee, es meramente declarativa, dejando las cosas en el estado en que se encontraban, sin pronunciamiento alguno tocante a la constitucionalidad o

Inconstitucionalidad del acto impugnado. Al respecto existen entre otros, los siguientes criterios jurisprudenciales:

"SOBRESEIMIENTO. El sobreseimiento en el amparo pone fin al Juicio, sin hacer declaración alguna sobre si la Justicia de la Unión ampara o no, a la parte quejosa, y, por tanto, sus efectos no pueden ser otros que dejar las cosas tal como se encontraban antes de la interposición de la demanda, a la autoridad responsable, ésta facultada para obrar conforme a sus atribuciones"

Jurisprudencia número 1798. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda parte, p. 2896.

"SOBRESEIMIENTO. NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DEL FONDO. No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la violación de garantías individuales por los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del Juicio"

Jurisprudencia número 1798, apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1918, Segunda Parte p-2905.

Tenemos que al negarse el amparo, la resolución deja las cosas, en el estado en que se encuentran, pero con la salvedad de que existe un pronunciamiento de

fondo en el problema planteado, considerando que no existió violación de garantías, por parte de la autoridad responsable.

Para el supuesto de que el amparo sea concedido, encontramos dos supuestos, el primero se presenta cuando el acto reclamado es de carácter positivo, entonces, los efectos son los de restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación. Ahora bien, si el acto es de carácter negativo, el efecto de la sentencia pronunciada, es el de obligar a la autoridad señalada como responsable, a que actúe respetando la garantía violada y a cumplir con lo establecido en dicha prerrogativa constitucional. Esto se traduce en que, al concederse el amparo por uno de los conceptos expuestos, no siempre es necesario estudiar el total de ellos.

11.- El Amparo Indirecto o Uni-Instancial.

De acuerdo con el Dr. Ignacio Burgoa¹⁴, "El Juicio de Amparo Directo es aquel que se instaura ante los Tribunales Colegiados de Circuito en única instancia, es aquel respecto del cual dichos órganos judiciales federales conocen en jurisdicción originaria, esto es, sin que antes de su inerencia haya habido ninguna otra instancia, a diferencia de lo que sucede tratándose de amparo indirecto, del que conocen en segunda instancia o en jurisdicción apelada o derivada, mediante la interposición del recurso de revisión contra las sentencias constitucionales pronunciadas por los jueces de distrito."

¹⁴ BURGOA Orihuela, Ignacio. Op. cit. p. 683

habérsele entregado las copias del escrito de reclamación, o por no haberse observado alguna de las formalidades que la ley prevé.

En la práctica, y a pesar de que, expresamente se cita en la Ley de Amparo, como violaciones impugnables en amparo directo, las situaciones antes enunciadas, por Jurisprudencia, establecida por nuestro máximo tribunal, la falta de citación o la incorrecta citación a juicio del quejoso, es impugnable en Amparo Indirecto.

Encontramos que respecto a la fracción II, la cual se ocupa en el supuesto de que el quejoso haya sido mala o falsamente representado en juicio, extrañamente se presenta en la praxis, sin embargo es pertinente que aclaremos, que ésta fracción no se refiere al caso del quejoso que haya sido torpe o negligentemente representado, sino de que un falso representante haya intervenido en su nombre en el expediente laboral en que se pronunció el laudo reclamado.

La fracción III del artículo que comentamos, se refiere a la negativa de la responsable para recibir parte o la totalidad de las pruebas aportables o por su ilegal desahogo.

Si atendemos al texto literal de la fracción aludida, podríamos desprender que exclusivamente las pruebas no admitidas o mal desahogadas del quejoso, son susceptibles de amparo, sin embargo, de acuerdo a la tesis publicada bajo el título de "PRUEBAS, ADMISION DE A LA CONTRAPARTE. VIOLACION PROCESAL RECURRIBLE EN AMPARO DIRECTO" publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Número 19-21, expediente varios 14/8 contempla la posibilidad de impugnar en demanda de garantías uni-instancial, la recepción de

pruebas ilegal de la contraparte, o del desahogo contrario a derecho de alguna prueba del tercero perjudicado.

Por otra parte, consideramos oportuno hacer mención de las siguientes tesis, jurisprudenciales, que por sí solas explican y hacen referencia a las cuestiones de las probanzas, y las violaciones respecto de las mismas:

"PRUEBA NO DESAHOGADA. VIOLACION PROCESAL CONSENTIDA. Si la Junta no ordena el desahogo de alguna prueba ofrecida por una de las partes, se convalida la omisión y debe considerarse consentida, si la misma parte no sólo no insiste para que se desahogue tal probanza, sino que solicita se declare concluida la tramitación del juicio, indicando para ello que todas las pruebas ofrecidas por las partes se encuentran desahogadas"

APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION
1917-1988, Tesis número 1474.

"VIOLACIONES COMETIDAS DURANTE LA SECUELA DEL PROCEDIMIENTO. REQUISITO PARA CONCEDERLE AL AMPARO POR.- Para que proceda conceder el amparo por violaciones cometidas durante la secuela del procedimiento, es necesario que las mismas trasciendan al fallo, ya que de otra forma sería ocioso otorgar la protección de la Justicia Federal para que se repare la violación, cuando esa reparación no

pueda producir el efecto de que la responsable esté en posibilidad de cambiar el sentido del laudo"

APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION
1917-1988, Tesis número 2038.

Ahora bien, encontramos que la fracción IV, se ocupa del caso en que el promovente (persona física) o su representante (persona moral), haya sido declarado por el tribunal laboral, ilegalmente confeso, dicha violación puede ocasionarse de diversas formas, entre ellas las siguientes: cuando el absolvente no haya sido notificado legalmente para el desahogo de dicha probanza, o cuando no se le permita absolver posiciones encontrándose presente, que se le tenga por confeso de interrogantes inútiles o incidiosas, o que se le desconozca la personería del representante legal de una persona moral.

En relación a la fracción V, podemos señalar que se refiere a la resolución ilegal de un incidente de nulidad promovido por las partes.

No pasamos por alto, el hecho de que sobre este punto no hay un criterio uniforme de los Tribunales de Amparo, pues algunos consideran que todas las resoluciones dictadas en los incidentes de nulidad (procedentes o improcedentes), son reclamables a través del Juicio de las Garantías directo, en tanto que hay otros que se apegan al criterio establecido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver controversias civiles, que sostienen que se deben impugnar mediante amparo indirecto.

La fracción VI del artículo que analizamos, se refiere a la violación cometida por la autoridad que conoció al no conceder o respetar los términos procesales o prórrogas a que tuviese derecho alguna de las partes, concedidas por la ley laboral.

Tocante a la fracción VII, encontramos que procede el Amparo Directo, si en Juicio la autoridad laboral recibe sin conocimiento del amparista, pruebas de su contraparte, ya que se le deja en estado de indefensión.

Por lo que se refiere a la fracción VIII, nos percatamos que resulta procedente la reclamación por medio del amparo directo, cuando el tribunal laboral oculta al quejoso documentos o actuaciones del litigio.

Encontramos que la fracción IX hace alusión al desechamiento de los recursos a que tuviere derecho con arreglo a la ley, sin embargo, por disposición expresa del artículo 848 de la Ley Federal del Trabajo, no procede recurso alguno contra las resoluciones laborales.

En materia laboral, la fracción X del artículo en estudio contempla dos supuestos, para la procedencia del amparo directo. La primera se presenta cuando después de que se promovió alguna competencia, se continúe con el procedimiento, y cuando un miembro del Tribunal Laboral impedido continúe conociendo el Juicio.

Finalmente, la fracción XI estipula que procede el Amparo Directo en los casos análogos a las fracciones citadas a Juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o del tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda.

b) Violaciones Cometidas en el Laudo.

Consideramos que los conceptos de violación que se exponen en los amparos directos, al pronunciarse la sentencia definitiva, derivan en esencia de cuatro situaciones:

I.- Violación por omisión, cuando la responsable se abstiene de juzgar una o varias acciones o excepciones, o deja de analizar una o varias pruebas.

Si resultan fundados los conceptos de violación expresados por el quejoso, el amparo y protección de la Justicia Federal, se concederá para que la responsable, subsanando la omisión en que incurrió, estudie y resuelva sobre la acción o excepción que no tomó en consideración, o valore la probanza que dejó de estudiar, siempre y cuando esta pueda tener eficacia y trascienda al resultado del negocio jurídico, pues en caso contrario, sería inútil el otorgamiento del amparo.

II. Violaciones por incongruencia, cuando se ocupa de cuestiones no planteadas por las partes o lo hace en términos diferentes a los propuestos por éstos.

Tenemos que en este caso, en caso de concederse el Amparo solicitado, sería para el efecto de que la responsable dicte un nuevo laudo, en el cual haya la debida congruencia entre los planteamientos formulados por las partes en litigio, y la solución que se dé a la controversia.

III. Violaciones por indebida valoración de las probanzas aportadas por los contendientes en juicio.

Aquí, la sentencia constitucional determinará cuál es el valor probatorio de los documentos de convicción, que la responsable apreció en forma contraria a derecho, y cuáles de los hechos controvertidos quedaron debidamente acreditados en juicio.

IV. Violaciones por dejar de aplicar la ley que rige el caso planteado por los contendientes, o por darle una interpretación equivocada o inexacta.

La ejecución de amparo que resuelve dicha cuestión, precisará que la ley era aplicable y debió aplicarse en la especie o cuál era la interpretación jurídicamente correcta de la Ley en que se fundó el laudo impugnado.

Consideramos importante señalar, que en materia de trabajo, puede presentarse el caso de que en la demanda de amparo directo, se expresan conceptos de violación, reclamando la inconstitucionalidad, de uno o varios de los artículos de las leyes laborales, situación que está contemplada en la fracción VI del artículo 166 de la Ley de Amparo. Situación que en la práctica se presenta con los artículos 48 y 162 de la Ley Federal del Trabajo, y que se refieren al pago de salarios caídos y de la prima de antigüedad, respectivamente, impugnación que se realiza bajo el argumento de que el artículo 123 de nuestro máximo ordenamiento, en ninguna de sus fracciones hace mención de tales conceptos. En dicho supuesto, el Tribunal Colegiado de Circuito que conoce, a su criterio, si se interpone revisión enviará los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que resuelva sobre la inconstitucionalidad planteada por el peticionario de garantías.

c) El Amparo contra resoluciones que ponen fin al Juicio.

Con las reformas sufridas al artículo 107 Constitucional y a la Ley de Amparo, las cuales entraron en vigor el 15 de Enero de 1988, se determinó la procedencia del amparo directo en contra de las resoluciones de los tribunales laborales, que ponen fin al Negocio Jurídico, situación que con anterioridad estaba reservada a los Juzgados de Distrito.

El supuesto a que nos hemos referido, se puede presentar en dos casos:

I) Cuando el escrito de reclamación inicial ha sido presentado por alguien que se ostente como apoderado del trabajador, y opuesta la excepción de falta, de personalidad por la parte demandada, la Junta la declare procedente. II) Cuando el actor o su apoderado, deje de promover durante seis meses y su comparecencia sea necesaria para la continuación del procedimiento, por lo que a petición del demandado se le tenga por desistido de su acción, de acuerdo a lo previsto por el artículo 773 del Código Laboral.

13.- La Demanda de Amparo Directo.

a) Su Contenido.

De conformidad con el artículo 166 de la Ley de Amparo, el escrito mediante el cual se demanda la protección de la Unión, debe contar con un contenido específico, y que son:

1.- El nombre y domicilio del quejoso o de quien promueve en su nombre.

2.- El nombre y domicilio del o los terceros perjudicados.

- 3.- La autoridad o autoridades responsables.
 - 4.- La sentencia definitiva, o resolución que hubiese puesto fin al juicio; ahora bien, si se impugnan violaciones a las leyes del procedimiento, se indicará de que parte de éste se cometió la violación y los casos del porque se estima que se dejó en estado de indefensión al promovente.
 - 5.- La fecha en que se haya notificado el acto reclamado, o la fecha en que haya tenido conocimiento el agraviado de la resolución recurrida.
 - 6.- Los preceptos constitucionales que se estiman conculcados.
 - 7.- La ley inexactamente aplicada.
- b) Su Forma.

Con relación a la forma, el artículo 166 de la Ley de Amparo, únicamente hace mención y cita como requisito, en que debe formularse por escrito. Sin embargo, estimamos necesario hacer las siguientes observaciones: El escrito de demanda de Amparo, deberá ser dirigido del Tribunal Colegiado de circuito en la materia que corresponda. Se deben exponer a manera de antecedentes, una narración sucinta del juicio o procedimiento en que hayan ocurrido las violaciones alegadas; posteriormente, se deben exponer los conceptos de violación, consistentes en los razonamientos lógico-jurídicos que cita el quejoso para combatir los actos considerados anticonstitucionales; también deberán mencionarse, los puntos petitorios, es decir, la solicitud concreta que efectúa el promovente; finalmente, se debe firmar el escrito correspondiente, y presentarse ante la autoridad responsable.

14.- Auto Inicial en el Juicio de Amparo Directo.

a) Prevención.

De acuerdo al artículo 167 de la Ley de Amparo, con la demanda de amparo, se deben acompañar las copias necesarias para correr traslado a las partes y a la autoridad responsable, así tenemos que, al no exhibirse las copias necesarias, por disposición del artículo 168 de la ley invocada, la autoridad responsable se abstendrá de remitir la demanda al tribunal de alzada, y proveer sobre la suspensión del acto reclamado, mandando prevenir al quejoso para que dentro del término de cinco días, exhiba las copias de la demanda faltante, apercibido que en caso de no hacerlo, se tendrá por no interpuesta la demanda.

b) Aclaración.

El auto de aclaración, corresponde dictarlo al Tribunal Colegiado de circuito en la materia, que conozca del amparo promovido, y se actualiza cuando el promovente no llenó alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 166 de la Ley de Amparo, dicho proveído, encuentra su fundamento en el artículo 78 de la citada ley.

Si el quejoso no desahoga el requerimiento formulado para que aclare la demanda constitucional dentro del término de cinco días, se tendrá por no interpuesta la demanda.

c) **Desechamiento.**

En el artículo 177 de la Ley de Amparo, determina que el Tribunal Colegiado de Circuito al recibir la demanda de garantías, la examinará, y si se encuentra motivos manifiestos de improcedencia la desechará de plano, comunicando su resolución a la autoridad responsable.

Ahora bien, es importante que señalemos, que la causal de improcedencia de la demanda de amparo sea notoria y evidente, es decir, que no quede lugar a duda sin necesidad de posterior comprobación. Las causas de improcedencia, están enunciados en el artículo 73 de la Ley de Amparo, y ya fueron analizadas anteriormente, al analizar el amparo indirecto, por lo que consideramos innecesaria la reproducción de estas.

d) **Sobreseimiento.**

El sobreseimiento se define como "la resolución judicial por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión sobre el fondo de la controversia"¹⁵

El artículo 74 de la Ley de Amparo, señala como causales de sobreseimiento las siguientes:

- I. Cuando el promovente se desista expresamente de la demanda.

¹⁵ DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. Instituto de Investigaciones Jurídicas U.N.A.M. Tomo V, Ed. Porrúa, S.A. 5ª ed. México 1992, p. 2937.

II. Cuando el quejoso muera durante la tramitación del Juicio, si la garantía violada sólo le afecte a su persona.

III. Cuando durante el Juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refieran en el artículo 73 de la Ley de Amparo.

IV. Cuando de las constancias de autos, apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se pruebe su existencia en la audiencia constitucional.

Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, la parte quejosa y la autoridad o autoridades responsables están obligados a manifestarlo así.

V. En los amparos en materia de trabajo operará el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia cuando en el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, no se ha promovido ningún impulso procesal.

Debiendo quedar claro, que únicamente prosperará el sobreseimiento, cuando el quejoso resulta ser el patrón.

e) Admisión.

El auto de admisión, tiene lugar cuando el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca, no encuentre motivo o causal legal de improcedencia, sobreseimiento o defecto en el escrito correspondiente, o cuando el quejoso hubiese llenado o subsanado las deficiencias prevenidas por el Tribunal. El auto de admisión de la

demanda de amparo, implica necesariamente, que el Tribunal Colegiado asume la facultad de decir el derecho.

15.- El Informe Justificado en el Amparo Directo.

De acuerdo con el Maestro Ignacio Burgoa Orihuela¹⁶, "el informe con justificación es aquel acto por virtud del cual, la autoridad responsable demuestra o defiende la constitucionalidad de los actos reclamados, atacando las consideraciones hechas por el agraviado, surtiendo por consiguiente, efectos de contestación de demanda".

Con el informe justificado, la autoridad pretenderá justificar legalmente su conducta, refiriéndose a todas y cada una de las violaciones que se le atribuyen.

16.- El Ministerio Público Federal en el Amparo Directo.

Al igual que en el amparo indirecto, el Ministerio Público Federal es una de las partes que intervendrán en el procedimiento de amparo directo. La institución del Ministerio Público, tiene como una de sus funciones la de procurar por el interés social, por lo tanto, en el Juicio de Amparo Laboral, debe velar por la preservación del orden constitucional.

Así tenemos que el Ministerio Público Federal, con el afán de vigilar y propugnar el acatamiento de los preceptos constitucionales y legales que consagran las garantías individuales, tiene la facultad procesal de formular pedimentos así como de ejercer todos los actos e interponer todos los recursos que la ley le concede como parte.

¹⁶ BURGOA Orihuela, Ignacio. Op. cit. p. 695

17.- El Tercero Perjudicado en el Amparo Directo Laboral.

El Tercero Perjudicado es la "parte" dentro del procedimiento constitucional que tiene el interés jurídico en que prevalezca el acto impugnado por el quejoso, procurando por que se niegue el amparo solicitado o en su caso que se sobresea.

La postura del Tercero Perjudicado dentro del procedimiento de garantías, es similar a la de la autoridad señalada como responsable, tomando en cuenta que ambos persiguen idéntica finalidad.

Ahora bien, encontramos que el Tercero Perjudicado, en su calidad de parte dentro del procedimiento de amparo tiene todos los derechos y obligaciones que corresponden al agraviado o quejoso y a la responsable, pudiendo en consecuencia, aportar pruebas, producir alegatos y en su caso, interponer los recursos correspondientes.

La figura del tercero perjudicado en el Amparo Laboral, está normada en el artículo quinto, fracción tercera, inciso a) de la Ley de Amparo vigente, señalando que tienen dicha calidad, las personas físicas o morales que sean contrapartes del agraviado, cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento.

Como podemos apreciar, la Ley de Amparo no sólo le otorga la calidad de Tercero Perjudicado a las personas que jurídicamente han intervenido en un litigio, sino que también contempla a "personas" extrañas a dicho procedimiento.

18.- La Sentencia en el Juicio de Amparo Directo (Consideraciones Generales).

Estimamos que la sentencia en el Juicio de Amparo Laboral uni-instancial, constituye el acto mediante el cual, el órgano jurisdiccional competente (Tribunal Colegiado de Circuito), resuelve la controversia de garantías planteada. A diferencia del Amparo Indirecto, la sentencia del amparo directo es colegiada, es decir, la emiten los Magistrados que integran el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, y puede ser por unanimidad o por mayoría.

B.- La Suplencia de la Deficiencia de la Queja.

Con la reforma al procedimiento laboral acontecida en Mayo de 1980, se rompe con el principio de igualdad formal, de las partes que intervienen en el proceso laboral, introduciéndose normas de carácter proteccionista hacia el trabajador.

Así tenemos que el derecho sustantivo contenido en la Ley Laboral, pretende o tiene la intención de nivelar las condiciones de los litigantes que intervienen en la contienda laboral, a saber, capital y trabajo.

En materia de Amparo Laboral, el artículo 76 Bis expresamente consigna:

"Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que la Ley establece, conforme a lo siguiente:

IV.- En Materia Laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador".

Como podemos observar, la Ley de Amparo, en concordancia con la Ley Laboral, prevén la suplencia en la deficiencia de queja, exclusivamente en favor de la clase trabajadora.

Analizando dicha figura jurídica, encontramos que se puede caracterizar como el conjunto de atribuciones que se confieren al juzgador en materia de garantías para corregir los errores o deficiencias en que incurran, los quejosos que debido a su "bajo nivel" económico o cultural, carecen de un correcto asesoramiento o representación.

La suplencia de la queja pertenece al género del principio "jura novit curia", es decir, que faculta al Juez que conoce a aplicar el derecho aun cuando no sea invocado, o sea incorrectamente planteado.

Consideramos oportuno señalar, que la suplencia en la deficiencia de queja, se hace extensiva no sólo a los juicios de amparo, sino que también a los recursos a las sentencias constitucionales. Por otra parte, para que ésta proceda, debe hacerse mención en forma expresa en la demanda, y no como anteriormente se hacía, que sin exponer concepto alguno, inclusive, se tenía la obligación de suplir al quejoso. También resulta interesante citar, que en el caso de los sindicatos, no es operante el beneficio de la suplencia. al respecto citamos la Tesis de Jurisprudencia 11. 3o. 192K que señala:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL. TRABAJADORES. NO PROCEDE CUANDO HAY OMISION TOTAL DE CONCEPTOS DE VIOLACION.- Si bien es cierto que de acuerdo con la fracción IV del artículo 76 bis de la Ley

de Amparo, cuando la parte quejosa sea el trabajador, debe suplirse en su favor la deficiencia de la queja en los conceptos de violación o la de los agravios en los recursos que la propia ley establece; sin embargo, tal suplencia sólo procede, cuando los conceptos son defectuosos o incompletos, pues debe existir precisamente la deficiencia de la queja, pero ante ausencia total no hay nada que suplir porque no existe la queja. Luego, ante la falta absoluta de conceptos de violación no existe la obligación de dicha suplencia".

Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, Tomo XI, Marzo de 1993, p. 375.

C.- Recursos en el Juicio de Amparo Laboral.

Encontramos que para el Maestro Ignacio Burgoa Orihuela¹⁷, el concepto de recurso tiene dos sentidos, uno amplio identificado como un medio de defensa en general, y otro de carácter restringido, considerándolo como un medio específico de impugnación. Agrega, que dentro del primer aspecto, inclusive se puede considerar al Juicio de Amparo. Y en un sentido restringido lo define como "el medio jurídico de defensa que se da a favor de las partes dentro del procedimiento constitucional para impugnar un acto del mismo, teniendo como fin su revocación, confirmación o modificación".

¹⁷BURGOA Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo Op. cit. p.p. 577-578.

1.- Concepto de Recurso

2.- De los Recursos.

a) Improcedente.

La improcedencia de un recurso, consiste en la imposibilidad jurídica de atacar determinado acto procesal, también podemos señalar que se traduce en la no concesión o negativa que la norma jurídica contiene acerca de los medios de defensa.

De otro modo, podemos decir que un recurso es improcedente, cuando no está contemplado por la ley, y se debe desechar de plano sin substanciarlo.

b) Sin Materia.

Un recurso queda sin materia, cuando su resolución no podría cumplir con su objetivo, situación que se presenta cuando el acto procesal impugnado quedo insubsistente, por ejemplo, cuando se promueve el recurso de Revisión en contra de una sentencia interlocutoria de suspensión dictada por el Juez de Distrito, y durante la tramitación del recurso, se resuelve el fondo del amparo correspondiente, en cuyo caso dicha interlocutoria deja de tener efectos.

c) Infundado.

Encontramos que un recurso, puede estimarse procedente, por así estar determinado en la ley, y no habiendo sido declarado sin materia, es posible que sea infundado, es decir, que no se hayan comprobado los extremos requeridos por la norma jurídica para poder surtir efectos de invalidación. Es decir, el recurso es

infundado cuando el acto impugnado no contenga los vicios de ilegalidad afirmados por el recurrente.

3.- El Recurso de Revisión.

En el derecho adjetivo mexicano encontramos tres tipos de recursos de revisión, a saber: El que establece la Constitución Federal en el artículo 104 de la fracción I, para que las autoridades puedan impugnar ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las resoluciones de los Tribunales Federales de lo Contencioso Administrativo. En segundo lugar, tenemos el recurso de revisión, que dentro del proceso fiscal se establece en favor de las autoridades para impugnar ante la Sala Superior las sentencias de las regionales, todas ellas del Tribunal Fiscal de la Federación; finalmente y con relación al amparo laboral, podemos decir que el recurso de revisión existe para impugnar las resoluciones que en primera instancia dictan los jueces de distrito o aquellas de los Tribunales Colegiados que decidan la inconstitucionalidad de una ley^{1*}.

La Ley de Amparo no define al recurso de revisión, sólo lo reglamenta indicando las causas de procedencia, competencia y procedimiento.

a) Procedencia.

Este recurso procede de acuerdo al artículo 83 de la Ley de Amparo, en contra de las resoluciones que los Jueces de Distrito dictan en los amparos laborales, tales como desechamiento de la demanda, sobreseimiento y sentencia definitiva, así como

^{1*} DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Op. cit. Tomo IV. p. 2708.

en los casos en que el Tribunal Colegiado de Circuito, resuelva la constitucionalidad de una Ley.

b) Substanciación.

En contra de las resoluciones de los jueces de distrito, el recurso podrá promoverse sólo por los sujetos que sean parte en el juicio de amparo indirecto, dentro del término de diez días hábiles a partir de la fecha en que surta efectos de la notificación de dicha resolución. Se promoverá por escrito expresando los "agravios" en que se funde, ante el propio juez que resolvió, el cual turnará los autos ante el Tribunal Colegiado de Circuito para su resolución.

Cuando la revisión se interponga contra sentencia en materia de amparo directo por un Tribunal Colegiado de Circuito, se promoverá dentro de los diez días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación, ante el propio colegiado, el cual remitirá dentro de las veinticuatro horas, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el expediente original y el escrito de agravios, así como la copia al Ministerio Público Federal.

Tanto los Tribunales Colegiados de Circuito como la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolverán el recurso de revisión, tomando en consideración los agravios expresados (operando la suplencia de la deficiencia en la queja, si el promovente es el trabajador). Sólo se tomarán en cuenta las pruebas que en el amparo (directo o indirecto) se hayan aportado. Otra posibilidad que encontramos, es que el Tribunal Colegiado o la Corte, pueden sobreseer el recurso, conceder el amparo o negarlo; dependiendo de las constancias de autos, confirmándose o modificándose la sentencia o acto impugnado con dicho recurso. También puede darse el supuesto de que cuando el Juez de Distrito al resolver en primera instancia, hubiese dejado sin

defensa a alguna de las partes, se ordene la reposición del procedimiento, previa revocación de la sentencia incurrida.

4.- El Recurso de Queja.

Encontramos que en su acepción más importante, el recurso de queja es aquel que se interpone contra determinadas resoluciones judiciales que por su importancia secundaria no son objeto de apelación, pero también puede entenderse como una denuncia contra la conducta indebida o negligente tanto del juzgador como de algunos funcionarios judiciales.

El recurso de Queja, se encuentra normado dentro de la Ley de Amparo, en los artículos 95 a 102, inclusive; por lo que procederemos a efectuar un breve análisis de dicha figura jurídica en materia de trabajo.

a) Procedencia del Recurso de Queja.

El fundamento de la procedencia del citado recurso, lo encontramos en el artículo 95 de la Ley de Amparo, y sobre la materia laboral podemos decir lo siguiente:

La fracción I del precepto invocado, determina que procede la Queja, "contra los actos dictados por los Jueces de Distrito o por el Superior del Tribunal a quien se impute la violación reclamada, en que se admitan demandas notoriamente improcedentes". En el ámbito laboral, dicha fracción resulta operante en contra de los Jueces de Distrito que se ubican en dicho supuesto.

Es importante destacar que si bien la fracción citada, es contraria al recurso de revisión contenido en la fracción I del Artículo 83 de la Ley de Amparo, encontramos la peculiaridad en el sentido de que ambos recursos analizan la procedencia o improcedencia de la demanda de garantías. Así es, la Revisión aludida opera cuando los Jueces de Distrito desechan o tienen por no interpuesta una demanda de Amparo, en tanto que la queja prospera cuando se admita una demanda constitucional notoriamente improcedente.

En opinión del Dr. Ignacio Burgoa¹⁹ al corresponder al Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Laboral, conocer de los recursos mencionados, respecto a la procedencia o improcedencia de la petición de garantías, resulta antijurídico, sugiriendo que se debe incluir en la fracción I del artículo 83 de la Ley de Amparo el caso previsto en la fracción I del artículo 95, pues los recursos multicitados implican dotar de diferente medio jurídico de impugnación a dos resoluciones que, siendo formalmente las mismas, difieren sólo en su contenido.

En materia laboral también resulta aplicable la fracción II del artículo 95 de la Ley de Amparo, misma que hace mención a que la Queja procede en contra de las resoluciones de las autoridades responsables, en los casos a que se refiere el artículo 107, fracción VII de la Constitución Federal, por exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado.

El citado precepto y fracción constitucional y tocante a la materia que tratamos, a su vez trata el caso en que se promueve demanda de amparo, contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido o que afecten a personas extrañas, contra leyes

¹⁹ BURGOA Orihuela, Ignacio. Op. cit. p. 607.

o contra actos de autoridad administrativa, dicha demanda debe promoverse ante el Juez de Distrito en demanda de bi-instancial, pues en el amparo directo no se podrían ofrecer los elementos probatorios tendientes a demostrar las violaciones alegadas.

Por otro lado, encontramos que de acuerdo a la fracción IV del citado artículo 95 de la Ley de Amparo, procede el Recurso de Queja contra las autoridades responsables que incurran en un exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en la que se concedió el Amparo, contra actos en Juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o actos de autoridad administrativa.

Ahora bien, otra causa por la cual es operante el recurso en cuestión, lo encontramos en la fracción VIII del citado artículo 95 de la Ley de Amparo, la cual se refiere al caso en que la autoridad laboral, con relación a los Juicios de Amparo de la Competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, no provean sobre la suspensión dentro del término legal, o concedan o nieguen esta, cuando rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas; cuando admitan las que no reúnen los requisitos legales o que puedan resultar insuficientes o cuando las resoluciones que se dicten sobre la citada suspensión, causan daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados.

A su vez, la fracción IX del multicitado precepto, establece que la Queja prospera en contra de las autoridades responsables, en los casos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo al Quejoso.

En la praxis, encontramos que el caso referido con anterioridad, es uno de los más comunes dado que las Juntas de Trabajo con frecuencia incurren en defecto al "cumplir" con las sentencias de Amparo, ya sea excediéndose en los efectos y lineamientos que se le ordenan, o accionándolos sólo en parte, traduciéndose en una pérdida de tiempo e inclusive económica, en perjuicio de las partes, y del propio sistema jurisdiccional.

Otra causa por la cual se puede promover el recurso de Queja, lo observamos cuando un Juez de Distrito, conceda o niegue la suspensión provisional (Art. 95, fracción XI).

a) Substanciación.

Cuando se trate de exceso o defecto en la ejecución del auto de suspensión o de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso, la Queja podrá ser interpuesta por cualesquiera de las partes en el juicio o por cualquier persona que justifique legalmente que le agravia la ejecución o cumplimiento de dichas resoluciones. En los demás casos a que nos hemos referido, sólo podrán interponer el citado recurso quienes tengan la calidad de parte en el Juicio.

Los términos para la interposición del recurso de queja en materia laboral, serán los siguientes:

Contra las autoridades responsables que incurran en exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado, cuando se promueva el juicio de amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas a

Juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa (Art. 95, fracción II), se podrá interponer en cualquier tiempo, mientras que falle el Juicio de Amparo en lo principal, por resolución firme, la Queja se promoverá ante el Juez de Distrito que haya conocido el juicio.

Cuando se promueve el recurso aludido, contra los autos dictados por los Jueces de Distrito, en que admiten demandas notoriamente improcedente (Art. 95, fracción I); y cuando las autoridades responsables, en relación a los Juicios de Amparo Directo, cuando no provean sobre la suspensión dentro del término legal o concedan o nieguen ésta; cuando rehúsen la admisión de fianza y cuando la admitan sin reunir los requisitos legales (Art. 95, fracción VIII), el término para interponer la Queja será dentro de los cinco días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida, se tramita ante el Tribunal Colegiado de Circuito.

En el supuesto de que se impugnen los actos de la autoridad responsable, en el caso de Amparo Indirecto, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso (Art. 95, fracción IX), al término para la presentación de la Queja, será de un año, contado desde el día siguiente al en que se notifique al quejoso el auto en que se haya mandado cumplir con la sentencia, se tramita ante el Tribunal Colegiado de Circuito.

Ahora bien, cuando se intente la Queja, en contra de las resoluciones de un Juez de Distrito, en que conceda o niegue la suspensión provisional (Art. 95, fracción XI), el término será dentro de las 24 horas, en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida, y se presentará el recurso ante el Juez de Distrito correspondiente.

6.- El Recurso de Reclamación.

La Reclamación, es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente.

Dicho recurso puede ser promovido por cualquiera de las partes, dentro del término de tres días siguientes al en que surta sus efectos la notificación impugnada.

CAPITULO CUARTO

La Suspensión del Acto Reclamado en el Procedimiento Laboral

Es importante que señalemos, que la suspensión del acto reclamado, reviste una importancia trascendental, pues inclusive, sin dicha institución el juicio de Amparo sería ineficaz.

En efecto, como hemos dejado establecido, la sentencia constitucional tiene efectos restitutorios, es decir, volver las cosas al estado en que se encontraban, hasta antes de la violación, luego entonces, si no se suspendiese en forma oportuna el acto impugnado, la sentencia de garantías concedida al quejoso, podría ser inoperante o imposible de ejecutar inclusive.

A manera de crítica, señalamos que el artículo 9 de la Ley de amparo establece que las personas morales oficiales, podrán concurrir en demanda de amparo, estando exentas de prestar las garantías que la Ley exige a las partes.

Lo anterior debe ser modificado, pues se presta a un abuso por parte de las empresas paraestatales (por ejemplo) que al no tener que exhibir garantía alguna al solicitar la suspensión del acto reclamado, promueven amparos a sabiendas de su improcedencia, con el objeto de dilatar el cumplimiento de las sentencias, saturando de trabajo inclusive, a los tribunales constitucionales.

A.- Concepto.

De acuerdo con el Maestro Ignacio Burgoa²⁰ la suspensión del acto combatido, tiene por objeto principal mantener viva la materia del Amparo, impidiendo que el acto que la motiva, al consumarse irreparablemente, haga ficticia para el agraviado la protección de la justicia federal; por virtud de la suspensión, el acto que se reclama queda en suspenso, mientras se resuelve, si es o no violatorio de la Constitución, es decir, la suspensión se traduce en un medio más de protección que, dentro del procedimiento de Amparo concede la Ley, antes de estudiarse el fondo del asunto.

B.- Naturaleza de los Actos Reclamados para la Determinación de su Procedencia.**1.- Actos Imputados a Particulares.**

Tomando en cuenta que la demanda de garantías sólo procede contra autoridades, ordenadoras o ejecutoras, la suspensión de igual es concordante con éste principio. Ciertamente, los actos de personas que actúan como particulares no son susceptibles de suspensión.

La improcedencia de la suspensión contra actos emanados de particulares, la encontramos al resultar ésta una institución accesoria de la demanda de Amparo.

²⁰ BURGOA Orihuela, Ignacio. Op. Cit. pp. 813-816.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

2.- Actos Positivos.

Hemos comentado anteriormente, que la figura jurídica de la suspensión del acto reclamado opera únicamente contra los actos de autoridad. Ahora bien, debemos tener claro que dichos actos, deben tener la característica de ser "positivos", es decir, la conducta de la autoridad responsable, debe consistir en una decisión de o ejecución de un "hacer", pues cuando un acto estriba en un "no hacer", o en una abstención, la suspensión no tendría objeto alguno, pues no se puede suspender lo que no es susceptible de realizarse.

3.- Actos Prohibitivos.

Tenemos que distinguir entre los actos negativos y los prohibitivos, situación que resulta de importancia para determinar la procedencia y efectos de la suspensión. Los primeros tienen implícita una conducta de no hacer; los segundos por el contrario no sólo se traducen, en una abstención, sino que se traducen a un hacer positivo, consistente en imponer obligaciones y limitaciones de no hacer, en el caso de los actos prohibitivos si es procedente la suspensión del acto reclamado.

4.- Actos Consumados.

Tratándose de actos consumados, tenemos que es improcedente la suspensión del acto combatido. Encontramos que un acto consumado es aquel que se ha realizado íntegramente, es decir, que ha logrado el objeto para lo cual fue ordenado o ejecutado, y una vez ocurrido esto la suspensión solicitada estaría sin materia y en todo caso sólo pueden invalidarse mediante la concesión del amparo al quejoso que restituya en el goce y disfrute de los derechos objeto de violación.

5.- Suspensión contra una Ley.

Encontramos que la suspensión y desde el punto de vista de la naturaleza del acto reclamado, sólo prospera contra leyes autoaplicativas, es decir, "contra aquellas que con su sola expedición origina violación de garantías en perjuicio de una o varias personas, sin que sea necesaria la comisión de un acto concreto que al aplique para efectuar una situación particular"²¹

Esta situación se basa en el hecho de que, al tratarse de leyes heteroaplicativas (aquellas que producen afectación a través del acto de aplicación correspondiente) no origina afectación susceptible de suspenderse, pues en todo caso sería un acto consumado, sólo reparable en la sentencia de amparo.

C.- La Suspensión del Acto Reclamado en el Amparo Indirecto.

Como hemos manifestado, el Juicio de Amparo es un medio de control de la constitucionalidad, que tutela al gobernado frente a los actos arbitrarios, de la autoridad, y en esencia su finalidad, tratándose de actos positivos, es la de restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, y cuando el acto es negativo, es la de obligar a la responsable a que se conduzca en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir lo que la garantía exige.

Ahora bien, los efectos restitutivos del Juicio de Garantías serían ilusorios aún interpuesta la demanda constitucional, si se ejecuta el acto impugnado, por lo tanto, la suspensión tiende a mantener vivo el objeto del Amparo.

²¹ BURGOA Orihuela, Ignacio. Op. cit. p. 212.

Procesalmente, la suspensión del acto reclamado es una incidencia dentro del Juicio principal, y tiene la naturaleza de una medida cautelar, de carácter temporal, y que presuponen la existencia de un acto de autoridad que con su ejecución puede causar un daño en la esfera legal del quejoso.

D.- El Incidente de Suspensión (Reglamentación).

Tenemos que la suspensión del acto reclamado en el Amparo Indirecto, tiene su fundamento legal en lo dispuesto por el artículo 107, fracciones X, XI, y XII de la Constitución Federal, y en los artículos 122 a 144 de la Ley de Amparo, preceptos que en esencia establecen que los actos impugnados son objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que la propia ley consigna.

1.- Suspensión de Oficio.

La encontramos en casos especiales, y opera por instancia del propio Juzgado de Distrito, aún cuando el agraviado no la solicite.

Encontramos su fundamento en el artículo 122 de la Ley de Amparo, el cual establece que, procede contra actos que impliquen la privación de la vida, deportación, destierro, mutilación, infamia, marcas, azotes, los palos, tormento, multa excesiva, confiscación de bienes y cualquier otra pena inusitada, y en cuya consumación haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.

Estos casos de suspensión, obedecen a la gravedad del acto reclamado, y a la necesidad de conservar la materia del amparo.

2.- Suspensión a Petición de Parte.

Es la solicitada por el quejoso con la finalidad de detener en tanto se resuelve el Juicio Constitucional, la consumación del acto impugnado..

La suspensión al tratarse de una incidencia, corre la suerte procesal de la Demanda de Amparo, es decir, si se ordena aclarar o se desecha, no existe posibilidad jurídica de decretar, la medida cautelar, lo que lleva a concluir que la admisión de la demanda, es un presupuesto procesal de la suspensión en el amparo indirecto.

Tenemos que normalmente se solicita la suspensión del acto reclamado en la misma demanda, sin embargo, esta puede solicitarse con posterioridad a su presentación y hasta antes de que la sentencia dictada por el Juez cause ejecutoria, lo que implica que aún dictada la resolución es posible su petición, si dicho fallo es impugnado y no causa ejecutoria.

E.- La Suspensión Provisional en el Amparo Indirecto.

Encontramos que la suspensión provisional del acto reclamado es aquella orden judicial potestativa y unilateral que dicta el Juez de Distrito en el auto inicial del incidente de suspensión previniendo a las autoridades responsables que mantengan las cosas en el estado que guardan al momento de decretarse, mientras no se les notifique la resolución que conceda o niegue al quejoso la suspensión definitiva del acto reclamado.

Al dictar el auto inicial en el incidente de suspensión, el juez en forma discrecional puede ordenar que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, de acuerdo al artículo 130 de la Ley de Amparo.

La suspensión provisional surte efectos desde el momento en que se entera a la autoridad responsable de su otorgamiento, hasta el momento en que se dicte resolución respecto a la definitiva. Ahora bien, si la suspensión definitiva se niega, si la provisional se hubiere concedido dejará de surtir efectos.

En contra de las resoluciones que concedan o nieguen la suspensión provisional, procede el recurso de Queja.

F.- Suspensión Definitiva en el Amparo Indirecto.

Al dictarse el auto inicial del incidente de suspensión, se solicitará a la responsable el informe previo, acompañándole copia de la demanda de amparo, y señalándose fecha para la celebración de la audiencia incidental.

El informe previo debe rendirse dentro del término de veinticuatro horas, y en éste, la autoridad se limitará a expresar si son ciertos o no los hechos que se le imputan. La falta del informe, no impide la celebración del incidente, y presupone la certeza del acto reclamado, sólo para los efectos relativos a la suspensión.

G.- La Audiencia Incidental de Suspensión en el Amparo Indirecto.

La Audiencia Incidental se divide en tres etapas, pruebas, alegatos y resolución.

Encontramos que tocante a la primer etapa, únicamente son admisibles las pruebas documental e inspección ocular, mismas que puede aportar cualquiera de las partes (en materia penal se puede aceptar la testimonial).

Es importante que destaquemos que las pruebas ofrecidas en el Juicio principal no surten efecto alguno en el de suspensión.

La etapa de alegatos, contiene las consideraciones de hecho y legales que realizan las partes, respecto a la procedencia o improcedencia de la medida de suspensión.

En la etapa resolutive, el Juez de Distrito que conoce, concede o niega la suspensión tomando en cuentas los alegatos y pruebas rendidos por las partes, así como el informe que en su caso remitió la responsable.

Por otra parte, para que la suspensión surta sus efectos, el promovente del amparo debe satisfacer aquellos requisitos que le fije el Juez de Distrito, y que tienen por objeto preservar los daños y perjuicios que se pudiesen causar a los terceros perjudicados con la paralización del acto, siendo de especial relevancia el otorgamiento de garantía suficiente para reparar el daño si no se obtiene sentencia favorable en el Juicio de Amparo.

Ahora bien, cuando la suspensión pueda afectar derechos de terceros perjudicados y no puedan cuantificarse en dinero, el importe de la garantía será fijada en forma discrecional por el Juez; la garantía puede ser real (hipoteca o prenda) o personal (fianza), o inclusive en un depósito en efectivo ante el Juzgador, o a través de institución bancaria autorizada.

El término para la presentación de la garantía, es dentro de los cinco días siguientes, contados a partir de la fecha en que es notificada la interlocutoria que concede la suspensión, una vez transcurrido dicho lapso y si el quejoso no cumple con la garantía exigida, la suspensión concedida deja de surtir efectos, y la responsable estaría en facultad de ejecutar el acto.

Es importante que señalemos, que la Ley de Amparo concede al Tercero Perjudicado la posibilidad de otorgar una contragarantía, que a su vez permita dejar sin efectos la suspensión del acto reclamado. Dicha contragarantía debe ser suficiente para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso en caso de que se le conceda el amparo.

Una excepción a la procedencia de la contragarantía, la encontramos en el supuesto de que al consumarse el acto reclamado quede sin materia el Juicio de Amparo.

Si consideramos que la garantía y la contragarantía tienen por finalidad tutelar los intereses del tercero perjudicado y del quejoso, respectivamente, que pudieran ser afectados con la paralización o la ejecución del acto reclamado, al materializarse los daños y perjuicios surge el derecho de la parte que los sufre a reclamar el resarcimiento de los mismos. Es decir, para que el tercero perjudicado tenga derecho a solicitar que se le haga efectiva la garantía, se requiere que en el Juicio de Amparo del que deriva el incidente de suspensión, se haya dictado sentencia ejecutoria que niegue la protección constitucional solicitada; mientras que, para que se presente el derecho del quejoso para hacer efectiva la contragarantía, es necesario que se pronuncie sentencia ejecutoria concediéndose el amparo solicitado.

Una vez que se ha actualizado cualquiera de los supuestos que citamos con anterioridad, es necesario promover por vía incidental dentro de los seis meses siguientes al día en que se notifique a las partes la resolución que recarga a la demanda de amparo, de dicho incidente conocerá el Juez de Distrito que resolvió, tramitándose el mismo de acuerdo a los preceptos contenidos en el Código Federal de Procedimientos Civiles, si transcurre el término de seis meses sin que haya sido promovido el citado incidente, procede la devolución o cancelación, según el caso, de la garantía o contragarantía, sin perjuicio de que pueda exigirse responsabilidad ante las autoridades del orden común.

Ahora bien, la resolución recaída en el incidente de liquidación puede ser objeto de modificación o inclusive revocación, por el propio Juez de Distrito, si posteriormente ocurren hechos que cambien la situación que prevalecía al momento de concederse la suspensión solicitada, siempre y cuando esos hechos surjan antes de que se resuelva el fondo del amparo.

Las resoluciones dictadas por los Jueces de Distrito en materia de suspensión, son impugnables a través de los distintos recursos que contiene la Ley de Amparo.

Ciertamente, tratándose de la suspensión provisional, procede el recurso de Queja en términos del artículo 95, fracción XI de la Ley de Amparo, ya sea cuando se concede o se niegue dicha medida cautelar. El recurso debe interponerse dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquella en que surte sus efectos la notificación de la resolución impugnada, directamente ante Juez de Distrito que la dictó, el cual a su vez la remitirá ante el Tribunal Colegiado que corresponda.

Tocante a las resoluciones pronunciadas en materia de suspensión definitiva, son impugnables en revisión, ya sea cuando se conceda o se niegue dicha suspensión, o en los casos en que se modifique o revoque dicha suspensión. El recurso se promoverá por conducto del Juez de Distrito dentro del término de diez días contados desde el siguiente al en que surte efectos la notificación de la resolución impugnada, siendo competente para conocer de la citada revisión, el Tribunal Colegiado de Circuito en turno.

Por otro lado, ya no en lo concerniente a las resoluciones pronunciadas en materia de suspensión, sino por lo que se refiere a la ejecución excesiva o defectuosa del acto que hubiese concedido la suspensión provisional o definitiva es decir, contra actos imputables a la autoridad responsable quien es la obligada a cumplir con la medida cautelar, procede el recurso de queja de acuerdo a lo dispuesto por la fracción II del artículo 95 de la Ley de Amparo. Dicho recurso puede promoverse en cualquier tiempo mientras se falle el Juicio de Amparo en lo principal, ante el Juez de Distrito, o autoridad que conozca el Juicio, en su caso, por escrito acompañando las copias necesarias para cada parte, siendo estas autoridades las que dictan la resolución que proceda en el recurso.

Para el supuesto de que la responsable se abstenga en dar cumplimiento a la suspensión del acto reclamado, se requerirá de oficio o a instancia de parte, al superior inmediato de la responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia, y si no tiene superior, el requerimiento se hará directamente a ella; cuando no se obedeciere la ejecutoria, a pesar de los requerimientos, el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del recurso, remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para que en términos de la fracción XVI del artículo 107 de la

Constitución Federal sea separado de su cargo y consignado ante el Juez de Distrito que corresponda. ✓

Finalmente, en relación al incidente de reclamación de daños y perjuicios, siempre que su importe no exceda de treinta días de salario, procede el recurso de queja conforme al artículo 95, fracción VII de la Ley de Amparo. El término para interponer dicho recurso es de cinco días contados a partir del siguiente al en que surte efectos la notificación de la resolución combatida, se promueve por escrito ante el tribunal que conoció de la revisión.

H.- La suspensión del Acto Reclamado en el Amparo Uni-Instancial.

Como afirmamos con anterioridad, el amparo directo procede contra sentencias definitivas, dichas resoluciones en opinión del Dr. Ignacio Burgoa "tales resoluciones, en cuanto a su dictado, son obviamente actos consumados, por lo que la suspensión opera contra su ejecución, deteniendo los actos de autoridad tendientes a hacerlas cumplir frente al sujeto procesal a quien le hayan impuesto determinadas prestaciones en beneficio de su contraparte"²²

Encontramos que la suspensión del acto reclamado, solicitada al promoverse una demanda de garantías, en contra de un laudo dictado por las Juntas de Conciliación y Arbitraje y que le sea favorable a la parte trabajadora, tiene la peculiaridad siguiente, además de que dicha demanda debe satisfacer los requisitos de procedibilidad, la suspensión queda sometida a que, a criterio del Presidente de la

²² BURGOA Orihuela, Ignacio. Op. cit. p. 809.

Junta correspondiente, no se ponga en peligro la subsistencia del tercero perjudicado, durante la tramitación del Juicio de Amparo.

Como citamos, los Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, tienen la facultad discrecional para determinar si la suspensión del acto reclamado pondría o no, en peligro la subsistencia del trabajador, es decir, cuando al trabajador se le ocasione un trastorno irreparable, y no disponga de otros elementos para subsistir, la suspensión será denegada.

En la práctica profesional, encontramos que en los supuestos siguientes, se ha negado la suspensión del acto reclamado: cuando se condena al patrón, a pagar a los deudos del trabajador una indemnización derivada del fallecimiento de éste; cuando la condena consiste en reinstalar al trabajador separado, cuando en un laudo arbitral se condena a la indemnización derivada de un accidente de trabajo, y si la condena estriba en el pago de salarios vencidos, la suspensión será negada hasta por el importe de seis de éstos.

Una vez que ha sido concedida la suspensión solicitada, para que ésta surta sus efectos, el quejoso deberá otorgar una caución (fianza), para garantizar los posibles daños y perjuicios que con ella se pudiesen causar al tercero perjudicado, el cual a su vez, está en posibilidad de otorgar una contrafianza, para poder llevar a cabo la ejecución del laudo impugnado.

El monto de la fianza y contrafianza en su caso, quedan al arbitrio del Presidente de la Junta y su exigibilidad se substanciará en forma incidental, ante dicho funcionario.

Ahora bien, es importante que señalemos que en el caso de la suspensión del acto reclamado, en contra de laudos pronunciados por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, ésta se rige por principios diferentes a los enunciados con anterioridad.

Ciertamente, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que:

"Aún cuando es cierto que, en términos generales, existe una relación de trabajo entre el Poder Público y sus servidores, también lo es que ésta relación no tiene las características de un verdadero contrato de trabajo; tal y como está previsto en nuestra ley laborista, supuesto que ésta tiende esencialmente a regular las actividades del capital y del trabajo como factores de la producción o sea, en funciones económicas; lo que no sucede tratándose del Poder Público y de sus empleados, atenta nuestra organización política y social, porque las funciones encomendadas al Estado no persiguen ningún fin económico, sino más bien un objeto de control para la convivencia de los componentes de la sociedad. Por ello no puede afirmarse que en esta paridad de fenómenos jurídicos enumerados y, por lo mismo, lógicamente no aceptarse que la jurisprudencia sustentada en relación con la suspensión, tratándose de verdaderos contratos de trabajo, haya de regir ese mismo fenómeno, cuando se trata de trabajadores al servicio del Estado. "

Apéndice al Tomo CXVII, Tesis 1094, Tesis 200 de la
Compilación 1917-1965, Tesis 282, 1975. Cuarta Sala.

Como observamos en el caso que hemos citado, la suspensión del acto reclamado, es procedente en todos los casos sin requisito alguno, ya que el órgano estatal condenado se considera solvente para responder de las obligaciones que le resulten.

I.- El Incidente de Suspensión en el Amparo Directo.

La suspensión del acto reclamado en el amparo directo, al igual que en el amparo bi-instancial se tramita en forma incidental, pero con las siguientes variantes. El Amparo directo, al promoverse ante la Autoridad considerada como responsable de la violación, le corresponde resolver sobre dicha suspensión, en tanto que en el amparo indirecto el Juez de Distrito es el que conoce y resuelve, respecto de dicha figura jurídica; ahora bien, mientras que el incidente de suspensión en los amparos indirectos, encontramos la existencia de una verdadera controversia, la cual se resuelve con una sentencia interlocutoria, en el caso del amparo directo, esta se concede o se niega de plano, sin substanciación especial, pues basta la petición del quejoso, no existiendo suspensión provisional como en los amparos bi-instanciales, sino definitiva.

Por otro lado, tenemos que en contra del proveído que conceda o niegue la suspensión solicitada, o que fije fianzas o contrafianzas excesivas en su monto o insuficientes y que se traduzcan en daños y perjuicios notorios a alguna de las partes,

procede el recurso de queja, del que conoce el Tribunal Colegiado de Circuito en la Materia.

CAPITULO QUINTO

Resoluciones en el Juicio de Amparo Laboral

A.- Concepto de Sentencia Constitucional.

Podemos señalar, que la sentencia constitucional son aquellos actos procesales provenientes de la actividad jurisdiccional, que implican la decisión de una cuestión contenciosa o debatida por las partes del proceso que impliquen una violación de las prerrogativas que otorga la Constitución Federal, y puede ser incidental o de fondo.

B.- Concesión del Amparo.

El artículo 80 de la Ley de Amparo establece:

"La sentencia que concede el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate de cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija."

Como observamos, en forma genérica, la concesión del amparo tiene como objeto, la restitución de las garantías violadas. A su vez, el precepto transcrito hace

alusión a "actos" positivos o negativos; los primeros se refieren a la actuación de la autoridad responsable, que violó garantías y los negativos, tienen el objeto de obligar a la responsable a que cumpla con lo ordenado en la garantía.

C.- Negativa del Amparo.

Podemos decir, que la negativa de la demanda constitucional, tiene como efecto, la reiteración que efectúa el Tribunal en el sentido de que la actuación de la autoridad responsable se apegó a derecho, y en consecuencia no existió violación y garantía alguna.

D.- Sobreseimiento.

Para el Maestro Ignacio Burgoa Orihuela²³ el sobreseimiento es un acto procesal derivada de la potestad judicial que concluye una instancia, por lo que es definitivo, o sea que engendra la finalización de un negocio, el agotamiento de una instancia judicial.

Ahora bien, encontramos que el sobreseimiento presenta dos aspectos, uno positivo y otro negativo. Positivo porque determina la finalización de un procedimiento y negativo en razón de que citada conclusión no conlleva la resolución de la controversia o pronunciaci3n del fondo, es decir, dicha determinaci3n no establece la delimitaci3n substancial de los derechos disputados en la contienda constitucional, poniendo fin a la controversia no porque hubiese dirimido el conflicto de fondo que se puso a consideraci3n del Tribunal de Amparo, sino porque se tom3 en cuenta alguna circunstancia o hecho que surge dentro del procedimiento.

²³ BURGOA Orihuela, Ignacio. Op. cit. p. 495.

El artículo 74 de la Ley de Amparo, contiene los elementos que derivan en el sobreseimiento del Juicio de Garantías, y algunas de éstas se derivan de la improcedencia de la acción, de hecho se infiere que todo juicio de amparo improcedente origina una resolución judicial de sobreseimiento que le da fin, sin que necesariamente todo sobreseimiento, se origine como consecuencia de alguna causal de improcedencia. La causa de improcedencia, siempre debe ser notoria, manifiesta e indudable, y como consecuencia de ello, la demanda constitucional debe ser desechada de plano por el órgano de control, sin que se inicie el juicio inclusive.

La Ley de Amparo determina como causales de sobreseimiento, las siguientes:

- Cuando el amparista se desiste expresamente de la demanda de amparo o se le tiene por desistido en términos de ley.
 - Cuando el quejoso muere durante el juicio.
 - Cuando durante la tramitación del amparo, se compruebe o sobrevenga alguna causal de improcedencia.
 - Cuando no se demuestre la existencia de los actos reclamados.
 - Cuando en la substanciación del juicio de garantías se registre el fenómeno de inactividad procesal.
- 1.- El Sobreseimiento por Desistimiento de la Demanda de Amparo.

Tenemos que dicha posibilidad de que sea sobreseído el Juicio constitucional, se encuentra plasmada en la fracción I del artículo 74 de la Ley de Amparo, y guarda estrecha armonía con el principio de instancia de parte, dado que si el agraviado es el

único que puede poner en funcionamiento la maquinaria jurisdiccional constitucional, también es éste quien puede renunciar voluntariamente a que se le otorgue la protección de la Justicia Federal.

El que el agraviado se desista de demanda de garantías, implica únicamente la pérdida de la instancia, es decir, no representa la pérdida de la acción constitucional como derecho subjetivo, ya que aunque sea poco probable, volver a demandar la protección constitucional. Por otra parte, para que prospere el desistimiento de la demanda de amparo, es necesario que se ratifique ante autoridad judicial o funcionario investido de la fe pública, previa identificación del suscriptor.

De acuerdo con el Dr. Ignacio Burgoa²⁴ el desistimiento de la demanda de amparo, puede ser voluntario o legal; el primero de ellos se actualiza cuando el mismo quejoso, o por conducto de su representante (expresamente facultado para ello), manifiestan su voluntad de no continuar con el litigio constitucional, y la segunda hipótesis la encontramos cuando el promovente se ubica en el supuesto a que se refiere el artículo 168 de la Ley de Amparo, es decir, cuando no se acompañan al escrito inicial las copias necesarias para correr traslado a las partes. En el presente caso, la autoridad responsable se abstendrá de remitir la demanda al Tribunal Colegiado de Circuito, así como de proveer tocante a la suspensión del acto reclamado, mandando por venir al accionante para que presente las copias emitidas dentro del término de cinco días, y si transcurrido dicho lapso no se cumple con tal requerimiento, la responsable remitirá la demanda con el informe correspondiente, quien tendrá por no interpuesta la demanda.

²⁴ BURGEO Orihuela, Ignacio. Op cit. p.p 498-499.

2.- Sobreseimiento por Muerte del Quejoso.

Esta posibilidad legal de sobreseimiento, la encontramos considerada en la fracción II del artículo 74 de la Ley de Amparo, y se traduce en la falta de interés jurídico en la prosecución del amparo, a consecuencia del fallecimiento del quejoso, operando siempre y cuando el acto reclamado afecte derechos estrictamente personales del agraviado, pues en caso contrario la sucesión o sustitución procesal del quejoso, puede continuar el juicio correspondiente.

3.- El Sobreseimiento por Improcedencia del Juicio de Amparo.

Como señalamos en la parte conducente del presente trabajo (Capítulo Tercero) las causales de improcedencia se encuentran contenidas en el artículo 73 de la Ley de Amparo, y se traducen en la imposibilidad de que el Juicio de Garantías sea analizado por el Tribunal de Amparo, respecto de la controversia constitucional planteada.

Ahora bien, encontramos que las causales de improcedencia en el Juicio de Amparo, pueden presentarse con antelación al ejercicio de la acción constitucional, o en forma superviniente, es decir, posterior a la iniciación del procedimiento de Amparo verbigracia, cuando subsistiendo el acto reclamado, no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo (Artículo 73, fracción XVII).

4.- Sobreseimiento por Inexistencia de los Actos Reclamados.

La fracción IV de la Ley de Amparo, prevé como causal de sobreseimiento, el hecho de que de las constancias de autos no apareciese demostrado el acto que se impugna de inconstitucional, o cuando no se pudiese probar en la Audiencia Constitucional a que se refiere el artículo 155 de la Ley de Amparo.

El caso de sobreseimiento al cual hacemos referencia, nos muestra la autonomía de la acción de amparo, pues no obstante de la posible existencia del acto reclamado, se debe acreditar.

5.- Sobreseimiento por Inactividad Procesal.

En materia de trabajo, operará el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia, en los amparos en revisión, por la falta de promoción del recurrente durante el término de trescientos días incluyendo los inhábiles. Dicha causal de sobreseimiento, sólo prosperará cuando el quejoso o recurrente según el caso, sea la parte patronal.

Sobre la inactividad procesal como causal de sobreseimiento, encontramos que el artículo 74 penúltimo párrafo de la Ley de amparo, establece que en los juicios de garantías en materia del trabajo, ésta sólo opera cuando es quejoso el patrón, y no efectúa acto procesal en el término de trescientos días naturales.

Sin embargo, en el caso particular del amparo directo, dicha causal de sobreseimiento implica una negación del derecho, pues en tal procedimiento, no es necesaria la práctica o desahogo de probanza alguna, por lo tanto, la inactividad procesal sólo es atribuible y responsabilidad del Tribunal de amparo.

E.- Cumplimiento de las Sentencias de Amparo.

En principio tenemos que establecer, que sólo son susceptibles de ejecución, las sentencias de amparo que conceden la protección de la Justicia Federal, dado que las resoluciones que niegan el amparo o lo sobresean son meramente declarativas: la condena contenida en una resolución que ampara al agraviado, encierra una prestación de dar, hacer y excepcionalmente de no hacer, con la cual debe cumplir la autoridad responsable.

"El cumplimiento de las sentencias de amparo consiste en invalidar los actos reclamados cuando éstos sean de carácter positivo, restituyendo al agraviado en el goce y disfrute de la garantía constitucional infringida, restableciendo las cosas al estado en que se encontraban hasta antes de dichos actos, y si los actos son negativos, es decir, si mediante ellos la autoridad se rehusó a cumplir con alguna obligación legal en beneficio del gobernado, el cumplimiento de la ejecutoria respectiva consiste en constreñirla a realizar lo que dejó de efectuar"²⁵

²⁵ BURGOA Orihuela, Ignacio. Op. cit. p. 555.

F.- Efectos del Cumplimiento de las Sentencias de Amparo, Atendiendo a las Violaciones Constitucionales Declaradas.

1.- Violaciones Formales.

Encontramos que este tipo de violaciones, se presentan cuando la autoridad señalada como responsable, no funda en motiva el acto reclamado, es decir, pronuncia una resolución sin invocar precepto legal o reglamentario alguno en que apoye su determinación, ni exponga los motivos del porqué emitió dicho acto.

En el presente caso, la concesión del amparo implica la obligación de la responsable de anular el acto violatorio de garantías, así como todos sus efectos, sin perjuicio de que dicha autoridad puede emitir otro acto frente al quejoso inclusive en el mismo sentido, pero señalando las normas legales o reglamentarias que lo apoyen, así como las causas de su proceder.

Otra hipótesis de violación formal, la observamos cuando se viola la garantía de audiencia, es decir, cuando no se le brinda al quejoso la oportunidad de concurrir a juicio y defender sus intereses. En este caso, el efecto de la concesión del amparo, se traduce en anular el acto reclamado y sus consecuencias, brindándole al quejoso la oportunidad defensiva y probatoria que consagra la Constitución Federal.

2.- Violaciones en el Procedimiento.

Tenemos que estas violaciones se actualizan durante la tramitación del procedimiento, y se manifiestan generalmente en la privación de algún derecho procesal al quejoso, la cual trasciende a la decisión final del citado procedimiento. El

efecto de la sentencia de amparo, estriba en la reposición del procedimiento desde el momento en que ocurrió la primera violación que se haya estimado como fundada, dado que en un mismo procedimiento pueden existir varias violaciones en perjuicio de las partes.

Encontramos que los Tribunales Colegiados de Circuito, se conducen en ocasiones de una forma rigorista y sin flexibilidad alguna, ocasionando un retardo innecesario en la obtención de una sentencia de fondo, no obstante de contar con los elementos para ello, causando perjuicio a las partes y al propio tribunal, al fomentar el incremento en el número de expedientes.

En efecto, imaginemos el siguiente caso, un patrón es condenado al pago de la indemnización constitucional y salarios caídos, de un trabajador y al recurrir al amparo, hace valer tres conceptos de violación, el primero en razón de que se desechó ilegalmente la prueba confesional a cargo del actor, el segundo por la no aceptación de la prueba de inspección, y el tercero, por la indebida valoración que efectuó la Junta, respecto a la renuncia voluntaria formulada por el actor.

Al considerar el Tribunal, la existencia de una violación del procedimiento, concede el amparo para la reposición de éste, ordenando la aceptación de las probanzas, no obstante que de autos existían elementos que determinaban la improcedencia de la acción principal, es decir, prefieren reponer el procedimiento que avocarse al fondo del negocio, no obstante que es obvio que no prospera en ningún momento.

Observando lo anterior, creemos que el Tribunal al presentarse de una circunstancia que permite la terminación del litigio, se avoque a su resolución, y no ordenar una reposición de procedimiento.

3.- Violaciones Materiales.

Este tipo de violaciones, las encontramos en diversas hipótesis, siendo las principales, las siguientes:

a) Incompetencia de la Autoridad Responsable.

Quando la autoridad que emitió alguna resolución, no estaba facultada legal o reglamentariamente para ello, y se concede el amparo en tal sentido, tiene que declarar insubsistentes todos sus actos, con excepción del que tiene por admitida la demanda, o cuando el conflicto que conoce compete a otra junta especial de la misma junta, o cuando en el procedimiento de huelga una vez que se emplaza al patrón, se percató de que es incompetente, entonces hará la declaratoria correspondiente, para que a su vez los trabajadores dentro del término de veinticuatro horas designen la que consideran competente, a fin de que se remita el expediente y cuando se celebre un convenio que ponga fin al litigio en el período conciliatorio, de conformidad con los artículos 704, 706 y 928 fracción V de la Ley Federal del Trabajo.

b) Inaplicabilidad de los Preceptos en que se fundó el Acto Reclamado.

El presente supuesto, lo tenemos cuando las disposiciones de carácter legal o reglamentario en que se apoyó la responsable no se adecúan a la situación concreta

del quejoso, quebrantando los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en los artículos 14 y 16 constitucionales.

El efecto del amparo concedido, estriba en la invalidación del acto reclamado y sus efectos.

c) Actos Inconstitucionales en sí Mismo.

Entendemos que la inconstitucionalidad de un acto de autoridad estriba en que se viole cualquier prohibición establecida en la Constitución Federal, y la concesión del amparo además de la invalidación del acto y sus consecuencias, comprende la imposibilidad de que dicho acto se repita.

d) Actos Contrarios a las Constancias de Autos.

Cuando la responsable aprecia o valora incorrectamente una actuación, y procede la concesión del amparo, éste tiene como primer consecuencia el dejar sin efecto el acto reclamado e inclusive cambiar su sentido original.

G.- Incumplimiento de las Sentencias de Amparo.

1.- Por Falta u Omisión Total en la Realización de los Actos Tendientes a Cumplir con la Resolución Constitucional.

En el presente supuesto, la responsable se abstiene de realizar cualquiera de los actos ordenados en la ejecutoria de amparo, no restituyendo al agraviado en el

pleno goce de la garantía individual conculcada, y en consecuencia sin restablecer las cosas al estado en que se encontraban hasta antes de la violación.

2.- Retardo en el Cumplimiento de la Ejecutoria de Amparo.

Esta hipótesis no representa en estricto sentido, una negativa para cumplir con los efectos del amparo, sin embargo, se traduce en una abstención para observarla, que a veces se traducen en evasivas, generalmente por medios ilegales, traduciéndose en una demora del mandato constitucional.

3.- Repetición del Acto Reclamado.

Cuando dos actos de autoridad se producen en el mismo sentido de afectación, el segundo será la repetición del primero, y por ende estamos en presencia de un incumplimiento de la sentencia de amparo.

Encontramos que hay repetición del acto reclamado, cuando la responsable realiza un acto con igual sentido de afectación y por el mismo motivo, aún cuando la fundamentación legal sea diferente, también en el supuesto de que el sentido de afectación del acto posterior sea efecto o consecuencia de los propios elementos en el acto reclamado, a su vez, cuando entre los dos actos, el reclamado y el realizado con posterioridad a la ejecutoria de amparo, exista igual sentido de afectación, no estando ninguno de ellos apoyado en algún hecho objetivo, sino en la voluntad autoritaria del órgano que los emita.

H.- Incidente de Incumplimiento de la Ejecutoria de Amparo.

Como es de explorado derecho, toda sentencia tiende a su cumplimiento forzoso. En el caso de las sentencias de amparo, la ejecución de las sentencias constitucionales, corresponde a los Jueces de Distrito y Tribunales Colegiados de

Circuito, y el cumplimiento de dichas resoluciones, incumbe a la autoridad responsable. Así tenemos que, cuando se presenta el supuesto de que la responsable no cumple con tal mandato, el quejoso cuenta con un procedimiento que tiende a establecer el no acatamiento por parte del órgano responsable. Es decir, cuando no se observa absolutamente la sentencia constitucional, procede el incidente de incumplimiento del amparo, no así cuando hay cumplimiento parcial o extralimitado, dado que lo procedente sería el recurso de queja.

I.- Incidente de Incumplimiento en el Amparo Indirecto.

Previamente a la iniciación del incidente, el Juez de Distrito debe comunicar a la responsable para que cumpla con la sentencia de Amparo, previéndole para informe sobre su cumplimiento. La responsable tiene la obligación de cumplir con la resolución judicial dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación. Ahora bien, si el órgano requerido no informa acerca del cumplimiento, el Juez de amparo en forma oficiosa o a petición de parte, requerirá al superior inmediato para que obligue a la responsable a cumplir con el fallo; y si dicho superior inmediato tuviese a su vez otro, a éste último también se le requerirá. Si se insiste en el desacato, el citado juez podrá dictar las medidas necesarias tendientes a lograr el cumplimiento de la sentencia, pudiendo inclusive comisionar al Secretario o al Actuario del Juzgado para lograr su cometido. Y si éstos funcionarios no pueden dar cumplimiento a lo ordenado, el propio Juez podrá ejecutar por sí mismo, constituyéndose en el sitio en que la sentencia deba realizarse. Ahora bien, si dicho lugar está fuera de su residencia, podrá librar el exhorto correspondiente.

Si la responsable remite el informe del cumplimiento de la sentencia, se le dará vista al quejoso, para que exprese lo que a su derecho convenga, y si no está conforme con el cumplimiento, lo hará saber al juez aportando los medios probatorios correspondiente, a su vez; se le dará vista a la responsable con la inconformidad del

quejoso para que haga sus manifestaciones, y una vez ocurrido lo anterior, el juez determinará si se amplió o no con la sentencia.

Ahora bien, si se determina que hubo desacato, el juez comisionará al secretario o actuario, e inclusive en forma personal dará cumplimiento a la sentencia, sin perjuicio de que el quejoso interponga el recurso de queja. Si no se cumplió con la sentencia a petición de parte interesada, dentro de los cinco días, se podrá turnar el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que ésta decida si la resolución recaída al incidente se confirma o revoca.

2.- Incidente de Incumplimiento en el Amparo Directo.

El presente incidente, tiene una tramitación análoga, a la del amparo indirecto. Este incumplimiento, se refiere a las sentencias de amparo que dictan en única instancia los Tribunales Colegiados de Circuito, ante los cuales se ventila en forma incidental el incumplimiento alegado.

Tenemos que una vez concedido el amparo, se remite testimonio de dicha ejecutoria a la responsable para su cumplimiento; ahora bien, si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha en que se recibió la citada ejecutoria, no se acata el fallo o se demuestra que se está en vías de cumplimentarse, la parte interesada, podrá solicitar al Tribunal de Amparo, que se requiera al superior jerárquico de la responsable, para que cumpla con la resolución de amparo. Ahora bien, si el Tribunal Constitucional estima que la responsable ha incurrido en incumplimiento de la sentencia de amparo, girará la orden correspondiente al Juez de Distrito que proceda, para que éste lleve a cabo, la ejecución forzosa de dicha ejecutoria. Si la responsable insiste en la repetición del acto reclamado, el Tribunal Colegiado remitirá al pleno de éste el expediente para la separación de la autoridad responsable.

CAPITULO SEXTO

Consideraciones en Relación a Diversas Figuras en el Juicio de Amparo Laboral

- A.- La Negación de la Suspensión del Acto Reclamado hasta por el Importe de 180 días de Salario.

Como establecimos en el apartado correspondiente, de acuerdo al artículo 174 de la Ley de Amparo, queda al libre arbitrio del Presidente de la Junta responsable, resolver sobre la suspensión del acto reclamado en los amparos directos contra laudos pronunciados por la propia Junta, lo que si bien no está de acuerdo con la fracción XI del artículo 107, constitucional, se explica porque son los presidentes de dichos tribunales laborales, los encargados de la ejecución y cumplimiento de los laudos, según lo dispone el artículo 740 de la Ley Federal del Trabajo. Ahora bien, tenemos que el precepto enunciado establece que la suspensión sólo se concederá cuando no se ponga en peligro a la parte que obtuvo, si esta es la obrera, dado que se tiene que garantizar la subsistencia en tanto se resuelve el Juicio de Amparo.

Ahora bien, tratándose de la negativa de suspensión relativa a garantizar la subsistencia de la parte trabajadora, se ha venido aplicando la tesis de Jurisprudencia número 1874, que apareció publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, bajo el título de:

"SUSPENSION EN MATERIA DE TRABAJO.- El artículo 174 de la Ley de Amparo establece una facultad en favor del Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje, para conceder la suspensión de los laudos que se recurren en

amparo directo, y la Cuarta Sala de la Suprema Corte ha sostenido el criterio que la suspensión en materia de trabajo, es impropcedente hasta por el importe de seis meses de salarios, por ser éste el término considerado como necesario para la tramitación del Juicio de Garantías".

Sobre dicha práctica nos permitimos realizar la siguiente observación, no obstante que pensamos que con dicho criterio se pretendió actuar de buena fe, procurándose una cierta protección temporal en beneficio de la clase trabajadora, no debemos pasar por alto el perjuicio casi irreparable que con el mismo se ocasiona a determinados patrones.

Ciertamente, para la Ley Federal del Trabajo, no existe diferencia alguna entre una empresa con gran capacidad económica y un pequeño productor que difícilmente sostiene su negociación, recibiendo en consecuencia idénticas obligaciones, ya sean relativas a la seguridad social como procesales en caso de un litigio. Volviendo al caso de la negativa de la suspensión del acto reclamado hasta por el importe de seis meses de salario, encontramos que con frecuencia ocurre que un patrón por diversas circunstancias es condenado a cubrir determinadas prestaciones por la Junta Laboral, teniendo que recurrir a la demanda de garantías con el objeto de cambiar dicha determinación. Sin embargo, para impedir la ejecución de las condenas tendrá que solicitar la suspensión de la ejecución correspondiente, estando obligado a otorgar una caución que obviamente le ocasionará una erogación económica, y no obstante eso, como lo acotamos anteriormente, una parte de la condena será ejecutada (seis meses de salario).

Pensando que el patrón se trate de una persona con poca solvencia económica, es difícil que pueda asimilar tal situación, aún para el supuesto que pudiese obtener la protección de la Justicia Federal, ya que la cantidad cubierta con motivo de la negativa enunciada, excepcionalmente la recuperara, no por vía laboral por lo menos, y en caso de fincar responsabilidad por vía civil a la Junta que conoció, el costo de un nuevo juicio podría resultar contraproducente inclusive.

Observando lo anterior, estimamos que toda vez que no sería posible hacer una distinción entre la capacidad monetaria de los patrones, lo más recomendable sería que al ser solicitada la suspensión del acto reclamado, ésta se concediera en su totalidad previa garantía, pues la "supervivencia" del trabajador que se pretende obtener, excepcionalmente se logra ya que es difícil pensar (aunque no imposible) que durante la tramitación del procedimiento laboral, el cual dura años inclusive, el trabajador esté "atendido" al pago de los citados seis meses de salario, dicha suspensión, desde luego debe seguir siendo negada cuando la condena es de reinstalar al trabajador, ya que los sueldos que percibe el trabajador estarán justificados con su desempeño.

No podemos olvidar que aún cuando debe ser protegido el trabajador, igual criterio se debe seguir con la fuente de trabajo, ya que a consecuencia de una controversia laboral, sobre todo cuando es injustificada, se pone en riesgo el empleo de otras personas inclusive.

B.- La Suplencia en la Deficiencia de la Queja.

Por disposición de los artículos 107 constitucional, fracción II párrafo segundo, tercero y cuarto, y 76 Bis de la Ley de Amparo, el principio de "estricto derecho" que

rige en las sentencias de garantías (*), no se aplica en determinadas circunstancias, tal es el caso cuando el promovente es el trabajador.

Sobre la anterior determinación, encontramos la siguiente observación, en la práctica se ha abusado de dicha "facilidad" que la ley otorga al trabajador, resultándole perjudicial en cierto modo.

En efecto, se ha considerado al empleado la parte "débil" dentro de los procedimientos laborales y de amparo, en razón de que se supone que el patrón cuenta con mejor posición económica, estando en posibilidad de contratar a profesionales en la materia "más calificados", y con la intención de "nivelar" las fuerzas, se optó por "beneficiar" al trabajador mediante apoyos procesales.

Como consecuencia, hemos observado que en la práctica, se ha desvirtuado la intención original de nivelar las fuerzas procesales, encontrando que en algunos casos los trabajadores son objeto de engaños por falsos profesionales, que promueven amparos en forma deficiente, a sabiendas de que sus carencias han de ser enmendadas por los tribunales constitucionales, fomentándose un vicio que obviamente se traduce en un perjuicio en contra de los trabajadores.

Consideramos que lo más conveniente sería dejar sin efecto la suplencia en la deficiencia de la queja, lo cual obligaría a todo abogado laboralista, a perfeccionarse en su desempeño, y no depender de la "buena fe" de un tribunal.

(*) El principio de estricto derecho en las sentencias de amparo, obliga al juzgador constitucional a estudiar y resolver únicamente sobre la controversia planteada por el quejoso.

Anteriormente, existía diverso criterio jurisprudencial, que obligaba a los quejosos a que por lo menos, hicieran alusión a la violación cometida, para que pudiese ser suplida la deficiencia en la queja. Sin embargo, al resolverse la contradicción de tesis 51/94 entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, del dos de agosto de 1995, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo II, septiembre de 1995, página 333, bajo el rubro de " SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL A FAVOR DEL TRABAJADOR. OPERA AÚN ANTE LA AUSENCIA TOTAL DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS." se ha optado por suplir en forma total la deficiencia en la queja en favor de los trabajadores, fomentándose con ello los vicios antes citados.

C.- Actitud de los Jueces de Distrito, tocante a los Actos de Imposible Reparación.

Considerando que el procedimiento laboral no cuenta con un sistema de recursos que permitan revocar las resoluciones pronunciadas por las Juntas de Trabajo (excepción de los de revisión de actor del ejecutor y reclamación), el Juicio de Amparo es el único medio legal de impugnación con que cuentan las partes.

Ahora bien, resulta de trascendencia señalar, que tratándose de violaciones cometidas en el procedimiento laboral, unas son reclamables en amparo directo y otras por la vía bi-instancial.

Para establecer cuál era la vía idónea, anteriormente los jueces de distrito atendían esencialmente a su irreparabilidad procesal, es decir, se analizaba si la violación no era susceptible de repararse en la sentencia definitiva, dado que la

autoridad responsable no podía volver a ocuparse de algunas violaciones cometidas durante el procedimiento, y en consecuencia estimaban que se actualizaba la hipótesis contenida en la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo, es decir, determinando que el medio de impugnación era el amparo indirecto.

En la actualidad, encontramos un cambio de criterio, ya que se consideran combatibles en amparo directo, diversos actos que tradicionalmente se reclamaban en el indirecto.

En efecto, en los últimos años ha prevalecido el criterio sustentado en la Jurisprudencia 24/92 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

"EJECUCION IRREPARABLE.- SE PRESENTA, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DENTRO DEL JUICIO, CUANDO ESTOS AFECTAN DE MODO DIRECTO E INMEDIATO DERECHOS SUSTANTIVOS.- El artículo 114 de la Ley de Amparo, en su fracción IV previene que procede el Amparo ante el Juez de Distrito contra actos en el Juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación, debiéndose entender que producen "ejecución irreparable", los actos dentro del Juicio, sólo cuando afectan de modo directo e inmediato derechos sustantivos consagrados en la Constitución y nunca en los casos en que sólo afecten derechos adjetivos o procesales, criterio que debe aplicarse siempre que se estudie

la procedencia del amparo indirecto, respecto de cualquier acto dentro del juicio".

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Jurisprudencia 24/92, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, p. 11.

Así tenemos que actualmente los Jueces de Distrito, ya no conocen controversias constitucionales, derivadas de situaciones tales como: personalidad, contestación de la demanda en sentido afirmativo, competencia, aceptación o desechamiento de pruebas, etc.

Al respecto nos permitimos citar los siguientes criterios:

"PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCION QUE DESECHA LA EXCEPCION DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE AL AMPARO INDIRECTO, DEBIENDO RECLAMARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO SE IMPUGNE LA SENTENCIA DEFINITIVA. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 107, fracción III, constitucional, en relación con los numerales 114, fracción IV, 158 y 159 de la Ley de Amparo, cuando se trate de violaciones cometidas dentro de un procedimiento, por regla general, es procedente el amparo directo, siempre que tales violaciones afecten las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo y, como excepción, procede el amparo indirecto ante el juez de Distrito, cuando los actos en el

juicio tengan una ejecución de imposible reparación o cuando afecten a personas extrañas al procedimiento. Los actos procesales tienen una ejecución de imposible reparación cuando afectan de manera cierta e inmediata algún derecho sustantivo protegido por las garantías individuales, de modo tal que esa afectación no sea susceptible de repararse con el hecho de obtener una sentencia favorable en el juicio, por haberse consumado irreparablemente la violación en el disfrute de la garantía individual de que se trate. Por tanto, no pueden ser considerados como actos de imposible reparación aquellos que tengan como consecuencia una afectación a derechos de naturaleza adjetiva o procesal, pues los efectos de este tipo de violaciones son meramente formales y son reparables si el afectado obtiene una sentencia favorable. En consecuencia, la resolución que desecha la excepción de falta de personalidad o la que, en su caso, confirme tal desechamiento al resolver el recurso de apelación correspondiente, no debe reclamar en amparo indirecto, pues no constituye un acto procesal cuya ejecución sea de imposible reparación, ya que a través de dicha excepción sólo se puede plantear la infracción de derechos adjetivos que producen únicamente efectos intraprocesales, los cuales pueden ser reparados si se obtiene sentencia favorable, máxime que el desechamiento de la referida excepción no implica, necesariamente, que el fallo deba ser contrario a los intereses del afectado. En tal virtud, de conformidad con lo dispuesto en los preceptos legales antes citados, la resolución que desecha la excepción de falta de personalidad, o la

resolución de alzada que confirme tal desechamiento, de ser indebida, constituiría una violación procesal reclamable hasta que se dictara una sentencia desfavorable de fondo, a través del amparo directo, pues es innegable que tal violación, en ese supuesto, afectaría las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, toda vez que como la personalidad de las partes es un presupuesto básico del procedimiento, la sentencia que se llegare a dictar resultaría ilegal por emanar de un juicio viciado en uno de sus presupuestos. Debe añadirse que si bien las resoluciones que desechan la excepción de falta de personalidad no se encuentran previstas expresamente en ninguna de las primeras diez fracciones del artículo 159 de la Ley de Amparo, ello se debe a que se trata de una enumeración meramente ejemplificativa, como lo corrobora la fracción XI que se refiere a "... los demás casos análogos a los de las fracciones que preceden, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda". Además, congruente con ellos la Constitución Federal, en su artículo 107, fracción III, inciso a), sólo exige, para la procedencia del amparo contra sentencias definitivas o laudos respecto de violaciones cometidas durante el procedimiento, que dicha violación afecte las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, requisitos que sí se cumplen en la hipótesis a estudio. Por otra parte, si la sentencia definitiva del juicio ordinario, por ser favorable al demandado fuese reclamada por el actor en amparo y éste se concediera, la cuestión de falta de personalidad podría

plantearse por el demandado como cuestión exclusiva en un nuevo amparo en contra de la sentencia dictada en acatamiento a la pronunciada en el juicio de amparo anterior, en el que no se pudo examinar la cuestión de personalidad, fundándose esta conclusión en la interpretación sistemática de las fracciones II y IV del artículo 73 de la Ley de Amparo".

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VII, Febrero de 1991, Tesis 133/89, pp5-6.

"COMPETENCIA POR DECLINATORIA, EXCEPCION DE. SU DESECHAMIENTO POR LA JUNTA DE CONCILIACION Y ARBITRAJE NO ES RECLAMABLE EN AMPARO INDIRECTO. La resolución de la Junta de Conciliación y Arbitraje que desecha la excepción de competencia por declinatoria, no tiene sobre las personas o las cosas una ejecución de imposible reparación, en términos de los artículos 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Federal y 114, fracción IV, de la Ley de amparo, por lo que la vía de amparo indirecto es improcedente para combatirla. Esto es así, en virtud de que mediante dicha excepción no se plantea la infracción de derechos sustantivos, sino la violación de derechos adjetivos, que sólo producen efectos formales o intraprocesales, toda vez que la cuestión de competencia se limita a determinar si una Junta Federal o una Local de Conciliación y Arbitraje resulta competente para conocer el juicio respectivo, de manera que, para resolver la controversia, cualesquiera de las Juntas aplicaría la Ley Federal

del Trabajo y, así, los derechos alegados no sufrirían variación alguna, puesto que su procedencia o improcedencia resultaría de la apreciación que de la litis se hiciera por parte de la autoridad".

Gaceta número 46 del Semanario Judicial de la Federación, p. 27.

"DEMANDA, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE LA TIENE POR CONTESTADA EN SENTIDO AFIRMATIVO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO. De acuerdo con los artículos 107, fracción III, de la Constitución Federal y 114, fracción IV, 158 y 159 de la Ley de Amparo, cuando se trate de violaciones cometidas dentro de un procedimiento, por regla general, es procedente el amparo directo, siempre que tales violaciones afecten las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo y, como excepción, procede el amparo indirecto ante el juez de Distrito, cuando los actos en el juicio tengan una ejecución de imposible reparación, o sea, cuando afecten de manera cierta e inmediata algún derecho sustantivo protegido por las garantías individuales, de modo tal que esa afectación no sea susceptible de repararse con el hecho de obtener una sentencia favorable en el juicio, por haberse consumado la violación de la garantía individual de que se trate. Por tanto, no pueden ser considerados como actos de imposible reparación aquellos que tengan como consecuencia una afectación a derechos de naturaleza adjetiva o procesal, pues

los efectos de este tipo de violaciones son meramente formales y desaparecen si el afectado obtiene una sentencia o laudo favorable. En consecuencia, el auto que tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo no debe reclamarse en amparo indirecto, pues no constituye un acto cuya ejecución sea de imposible reparación, ya que dicho acuerdo sólo puede implicar la infracción de derechos adjetivos que producen únicamente efectos intraprocesales, los cuales pueden ser reparados si se obtiene sentencia o laudo favorable, máxime que el hecho de tener por contestada la demanda en sentido afirmativo, no implica necesariamente una sentencia o laudo condenatorio, porque las Juntas al igual que cualquier otro tribunal, tienen la obligación de examinar la procedencia de la acción y determinar si se configuraron o no, sus elementos. En tal virtud, el acuerdo que tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo, dictado en forma ilegal, constituye una violación procesal reclamable a través del amparo directo, hasta que se dicte sentencia o laudo definitivo adverso al afectado, pues es innegable que tal violación, en ese supuesto, afectaría sus defensas, trascendiendo al resultado del fallo".

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 55.
Jurisprudencia 20/92 Tribunal en Pleno pp 11-12.

Los criterios anteriores, en un momento dado, pueden causar un retardo en la solución de los problemas laborales, contrariando los principios de celeridad y economía procesal, generando incertidumbre a las partes que se materializan en

daños económicos irreversibles, por lo que estimamos que sería conveniente volver al criterio que prevalecía con anterioridad.

Al respecto el Maestro César Esquinca Muñoa ²⁶, ejemplifica acertadamente, lo que pudiese ocurrir en la práctica, de prevalecer el criterio asumido por los Jueces de distrito en relación a los actos de imposible reparación en el procedimiento, permitiéndonos citarlo:

"Mas aún, partiendo de los criterios hasta ahora establecidos por el Pleno pueden presentarse, en materia laboral, casos como el siguiente: si en la audiencia inicial el juicio se desconoce la personalidad de quien comparece por el demandado, según lo expuesto con anterioridad la consecuencia jurídica es tener por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido el derecho para ofrecer pruebas, lo que generalmente conlleva, al concluir los trámites procesales, a un laudo condenatorio. Al promoverse el juicio de amparo directo en contra de ese laudo y reclamarse como violación procesal el desconocimiento de la personalidad, si es fundado el concepto motiva la concesión del amparo para el efecto de que la responsable deje insubsistente el laudo y reponiendo el procedimiento reconozca la personalidad de quien compareció por el demandado, continúe el juicio por sus trámites y en su oportunidad dicte el laudo que corresponda. Ahora bien, puede ocurrir que al reponerse el procedimiento en cumplimiento de la sentencia de amparo, en la nueva audiencia

²⁶ ESQUINCA Muñoa, César. Op. Cit. pp 258-259.

se tenga por contestada la demanda en sentido afirmativo, cuestión que también tendrá por hacer valer el demandado hasta el amparo directo que promueva en contra del laudo que se dicte después de volverse a tramitar el juicio. Si tiene razón, nuevamente deberá concederse la protección constitucional para el efecto de que la responsable deje insubsistente el laudo, reponga el procedimiento y tome en cuenta la contestación de la demanda que formule el enjuiciado, continúe el trámite y pronuncie el laudo respectivo.

Sin embargo, en el supuesto de que al reponerse el procedimiento para cumplir la sentencia de amparo, en la nueva audiencia se oponga la excepción de incompetencia, si la Junta sostiene que es competente para conocer del caso esa cuestión igual que las anteriores, tendrá que hacerse valer en un juicio de amparo directo cuando, después de volverse a tramitar el procedimiento laboral, se dicte otro laudo. Si el quejoso tiene razón en lo que plantea, la sentencia tendrá que ser en el sentido de conceder la protección para el efecto de que la responsable deje insubsistente el laudo y dicte nueva resolución en la que declare su incompetencia para conocer el juicio, lo que significa que el caso pasará a otro órgano jurisdiccional que de nuevo tramitará el juicio hasta dictar el laudo que le ponga fin.

Hasta aquí las hipótesis que derivan de los criterios ya establecidos por el Pleno, que pueden generar hasta tres laudos dictados en un mismo caso, previa tramitación del juicio

en cada uno de ellos, así como el pronunciamiento de tres sentencias de amparo directo, sin que se haya superado la audiencia inicial de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas. Esta difícil situación podría agravarse con todos aquellos otros actos procesales que conforme al criterio plenario pudieran considerarse materia de amparo directo, haciéndose notar que ya empiezan a verse juicios con esas peculiaridades que, además de los problemas técnicos tanto en el proceso como en el amparo, retardan por años la resolución de los conflictos laborales.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Una vez que se ha pronunciado un Laudo condenatorio, tenemos que al ser impugnada dicha resolución a través del Juicio de Amparo, la Junta en atención al criterio sustentado por nuestro máximo Tribunal, esta facultada para negar la suspensión del acto reclamado, hasta por el importe de 180 días de salario. Sin embargo, estimamos que dicho criterio debe ser modificado, en atención a que en el supuesto de que se conceda el amparo solicitado, la cantidad entregada es casi imposible de recobrar, por lo que sugerimos que al solicitarse la suspensión del acto reclamado, sea concedida en su totalidad, pues inclusive los posibles daños que se ocasionaran al trabajador, estarán garantizados con el otorgamiento de la garantía exigida por la Ley Laboral.

SEGUNDA.- Toda vez que la Ley de Amparo considera al trabajador quejoso en "desventaja" respecto del patrón, con el objeto de "nivelar" dicha desigualdad, ha creado la figura de la suplencia en la deficiencia de la queja, la cual estimamos debe desaparecer, ya que fomenta la improvisación y mala preparación profesional de los apoderados de los actores, pues inclusive dependen de las enmiendas y correcciones que realicen los Tribunales en su favor, obligando a dichos juzgados a efectuar un análisis íntegro de los actos, retardando por otro lado la resolución de los Juicios.

TERCERA.- El procedimiento contenido en la Ley de Amparo, para hacer cumplir las ejecutorias dictadas por los tribunales en la materia, cuenta con tramites y requisitos innecesarios, traduciendo en una dilación en perjuicio de la parte que obtuvo.

Consideramos que se debe modificar la parte conducente del artículo 105 de la Ley de amparo, debiéndose requerir únicamente a la responsable, con el apercibimiento que el mismo artículo contiene, con el objeto de agilizar el cumplimiento de las sentencias.

CUARTA.- Con relación a la suspensión del acto reclamado, existiendo condena de reinstalación, estimamos que debe ser modificado el criterio adoptado por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, ya que éste a diferencia de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, concede en su totalidad la suspensión enunciada, impidiendo con ello que la parte que obtuvo reingrese a desempeñar sus labores, en tanto se resuelve la demanda constitucional.

QUINTA.- El artículo quinto de la Ley de Amparo, otorga el Ministerio Público Federal, la calidad de "parte" en todo Juicio de Garantías, sin embargo, consideramos que su participación real durante el procedimiento resulta ineficaz, debido a la carencia de una reglamentación en la Ley de la Materia. Consecuentemente estimamos que con el objeto de que la intervención del representante social cumpla en forma efectiva con sus fines, debería normarse con toda precisión las facultades, limitaciones y responsabilidad de la citada institución

SEXTA.- La Ley de Amparo en su artículo 74, penúltimo párrafo, determina que en los juicios constitucionales en materia laboral, operará el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia, cuando es quejoso el patrón y no efectúa acto procesal alguno en el término de 300 días naturales.

Dicha medida en el caso de amparo directo, representa una negación del derecho, ya en dicho procedimiento no se desahoga probanza alguna, ni se requiere

de impulso procesal de las partes para su tramitación, pues basta que se cumpla con los requisitos de forma y fondo para su aceptación y resolución, y en todo caso, la inactividad del negocio jurídico, es atribuible al Tribunal que conoce, por lo tanto sugerimos dichas figuras jurídicas dejarán de tener aplicación.

SEPTIMA.- Actualmente los Juzgados de Distrito en la Materia, han adoptado el criterio de que los actos que no violan derechos sustantivos, sino adjetivos únicamente, son impugnables en amparo directo, dicha determinación ha traído como consecuencia que violaciones relativas a la personalidad, competencia, aceptación o desechamiento de pruebas, y el no tener por contestada la demanda en sentido afirmativo, entre otras, y que anteriormente se impugnaban por la vía bi-instancial, lo sean ahora en amparo directo, para lo cual es necesario esperar a que se agote el procedimiento, y se dicte sentencia definitiva. En nuestra opinión, se debe volver al criterio que prevalecía anteriormente para evitar el menor daño económico posible a las partes que se causa con el retardo del fallo.

OCTAVA.- Encontramos que los Tribunales Colegiados de Circuito, se conducen en ocasiones de una forma rigorista y sin flexibilidad alguna, ocasionando un retardo innecesario en la obtención de una sentencia de fondo, no obstante de contar con los elementos para ello, causando perjuicio a las partes y al propio tribunal, al fomentar el incremento en el número de expedientes.

NOVENA.- El artículo 9º de la Ley de Amparo, establece que las personas morales oficiales, podrán ocurrir en demanda de Amparo, estando exentas de prestar las garantías que la ley exige a las partes.

Lo anterior debe ser modificado, pues se presta a un abuso por parte de empresas paraestatales (por ejemplo), que al no tener que exhibir garantía alguna al solicitar la suspensión del acto reclamado, promueven amparos a sabiendas de su improcedencia, con el único fin, de dilatar el cumplimiento de sentencias, saturando de trabajo inclusive a los Tribunales Constitucionales.

BIBLIOGRAFIA

- ARELLANO García, Carlos. Práctica Forense del Juicio de Amparo. 2a. Ed. México Porrúa 1983, XXI, 753 p.
- AZUELA, Mariano. Introducción al Estudio del Amparo. Lecciones Monterrey, N.L. Dpto. de Bibliotecas, 1968, VII, 238 p.
- BARRAGAN Barragán, José. Algunos documentos para el estudio del origen del Juicio de Amparo 1812-1861, México, UNAM, 1980.
- BAZARTE, Cerdán. La Suspensión de los Actos Reclamados en el Juicio de Amparo Cárdenas, Editor y Distribuidor, México, D.F. 1975.
- BAZDRECHI, Luis. Curso Elemental del Juicio de Amparo. Guadalajara, Jalisco México. Tall. Gráfs. de la Universidad de Guadalajara, 1971, 348 p.
- BERGER S., Jaime B. Legislación y Práctica de las Garantías Individuales Guadalajara, Jalisco México. Librería Arilla Hnos. 1983, 20 J.
- BORRELL Navarro, Miguel. El Juicio de Amparo Laboral 4ª ed. Ed. PAC. México 1992.
- BRISEÑO Sierra, Humberto. Teoría y Técnica del Amparo. Puebla, México, Editorial Capica 1966.
- BURGOA Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo. Trigésimo tercera Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1994, 1092 p.
- CASTRO, Juventino. Lecciones de Garantías y Amparo 3a. edición. Méx. Editorial Porrúa 1981, XXIII 553 p.
- CASTRO, Zavaleta, Salvador. Práctica del Juicio de Amparo Doctrina, formularios y jurisprudencia. México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1971 451 p.
- CAVAZOS Flores, Baltazar. Manual de Aplicación e Interpretación de la Nueva Ley Federal del Trabajo. 1971. Confederación Patronal de la República Mexicana 468 p.
- COUTO, Ricardo. Tratado Teórico-Practico de la Suspensión en el Amparo, con un Estudio sobre la Suspensión con efectos de Amparo Provisional 2a. ed. arreglada a la legislación vigente.- México, Edit Porrúa 1957, 304 p.
- COUTO, Ricardo. Tratado Teórico-Practico de la Suspensión en el Amparo, con un Estudio sobre la Suspensión con efectos de Amparo Provisional. 3a. ed. arreglada a la legislación vigente, México, Editorial Porrúa, S.A. 1973.
- DE BUEN, Nestor. Derecho del Trabajo I y II. 8a. edición., 1991, Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. México.

DE BUEN, Nestor. Derecho Procesal del Trabajo 2a. edición 1990, Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. México.

DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho del Trabajo Tomo I y II 6a. edición 1991, Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 910 y 744 p.

DELGADO Moya, Rubén. El Juicio de Amparo en el Procedimiento Laboral Piscis Editores, México D.F. 1971.

ESQUINCA Muñoa, César. El Juicio de Amparo Indirecto en Materia de Trabajo Ed. Porrúa, México, 1994.

FIX Zamudio, Héctor. El Juicio de Amparo Presentación de Antonio Martínez Baez. México. Editorial Porrúa, 1964, XVIII, 438 p.

FIX Zamudio, Héctor. Función del Poder Judicial en los Sistemas Constitucionales Latinoamericanos. Por Héctor Fix Zamudio.

GOMEZ Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso 7a. ed. Ed. U.N.A.M. México 1987.

GONZALEZ Cosío, Arturo. El Juicio de Amparo 2a. Ed. México, Editorial Porrúa 1985.

LIRA González, Andrés. El Amparo Colonial y el Juicio de Amparo Mexicano (Antecedentes Novohispanos del Juicio de Amparo). México F.C.E. 1972.

NORIEGA, Alfonso. Lecciones de Amparo 2a. ed. México, Editorial Porrúa, 1980.

PADILLA, José R. Sinopsis de Amparo 2a. Edición, México Cárdenas Editor. 1978.

PALLARES, Eduardo. Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo 5a. ed. México, Editorial Porrúa S.A. 1982.

SANCHEZ Martínez, Francisco. Formulario del Juicio de Amparo y Jurisprudencia 3a. ed. México, Editorial Porrúa 1981.

TRUEBA Barrera, Jorge. El Juicio de Amparo en Materia de Trabajo Editorial Porrúa, 1963.

LEGISLACIÓN.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS 93a. ed. Editorial Porrúa, S.A. MÉXICO 1991.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Comentada por el Lic. Juan B. Climent Beltrán, 7a. ed. Editorial Esfinge, S.A. de C.V. México 1993.

LEY DE AMPARO 2a. Ed. Editorial Pac, S.A. de C.V. México 1994.

DICCIONARIOS

DE PINA, Rafael. Diccionario de Derecho Ed. Porrúa, México 1965.

DE PINA, Rafael. y DE PINA Vara, Rafael. Diccionario de Derecho 10a. Edición 1981, Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 500 p.

DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas U.N.A.M. tomo I,II, III y IV Ed. Porrúa, 5a. ed.

OTRAS FUENTES

APENDICE AL TOMO CXVIII. Tesis 1094, Tesis 200, Compilación 1917-1965, Tesis 282, 1975, cuarta Sala.

APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION 1917-1988. Tesis número 1474.

APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION 1917-1988. Segunda Parte. P. 2896.

GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION NUMERO 10-21. Expediente varios 14/88.

INFORME RENDIDO POR EL H. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL PRIMER CIRCUITO EN MATERIA DE TRABAJO EN EL AÑO DE 1991. Tesis número 4. Tercera Parte. p. 224.

SEMAMARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Octava Epoca. Tomo VII. Febrero de 1991. Tesis 133/89 p.p. 5-6.

GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 46. p. 27.

SEMAMARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Octava Epoca. Tomo XI. Marzo de 1993. p. 375.

GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. NUMERO 56. Junsprudencia 24/92. Pleno de la Suprema corte de Justicia de la Nación. p. 11